

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSTGRADO



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

"EL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA EN
LA AMAZONÍA Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA"

Tesis para optar el grado de magister en Derecho Civil

AUTOR

Nancy Milagros Ortega Vásquez

ASESOR

Jorge Enrique Reátegui Pilco

JURADO

Gilberto Mendoza Del Maestro

Jorge Enrique Reátegui Pilco

Jose Gabriel Rivera

LIMA - PERU

2014

RESUMEN

En esta tesis buscamos: (i) definir la naturaleza jurídica de la relación del indígena asháninka con su territorio; y (ii) analizar el contenido y alcance de la propiedad comunal de las comunidades nativas a fin de definir su naturaleza jurídica.

Desde la Constitución Política de 1920, el Perú reconoce la existencia legal de los pueblos indígenas; sin embargo en la práctica estos enfrentan una serie de dificultades para proteger sus territorios debido a la falta de un mecanismo eficiente que reconozca sus derechos sobre estos considerando la especial relación con su entorno y las formas tradicionales de organización y manejo de los mismos.

En primer lugar revisamos los conceptos de territorio, pueblo indígena y comunidad nativa; analizamos los alcances de la existencia legal a que se refiere el artículo 89 de la Constitución Política del Perú vigente y los fundamentos de la propiedad comunal.

Luego, hacemos un análisis de la evolución de la legislación peruana sobre pueblos indígenas a partir de la época Republicana, haciendo particular énfasis en la condición legal del indígena amazónico después de la Independencia, así como el desarrollo del derecho privado y las políticas sobre tierras en la Amazonía durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX. Asimismo analizamos el origen de la comunidad nativa como institución jurídica creada para otorgar personería jurídica a los indígenas de la Amazonía Peruana.

Finalmente, a través del análisis del caso de una comunidad asháninka de la Selva Central, identificamos y analizamos los problemas de aplicación del derecho privado como herramienta de reconocimiento y protección de derechos pero sobre todo como instrumento efectivo para la paz y el orden social.

Este trabajo busca contribuir al mejor entendimiento de la relación jurídica del indígena amazónico con su territorio ancestral y a la función social de la propiedad comunal.

Palabras Claves: Amazonía peruana, comunidad nativa, naturaleza jurídica, pueblos indígenas, propiedad comunal, territorio tradicional.

ABSTRACT

This thesis has two main objectives: (i) to define the legal nature of the relationship between the asháninka people and their territories; and (ii) to analyse the content and significance of the communal property to define its legal nature.

Since the 1920 Constitution, the Peruvian government has recognized the legal existence of the indigenous peoples; however in fact they have to face a lot of problems to protect their territories because there is no efficient mechanism to recognize their land rights, considering the special relationship between the indigenous people and their environment and also their costumes, traditions and land use management.

The first step of our analysis is to review concepts of territory, indigenous peoples, and native community; we also analysed the meaning of legal existence in the article 89 of the Peruvian Constitution and the basics of the communal property.

Then, we analyse the evolution of the indigenous people legislation from the Peruvian Republic time, with a particular emphasis in the Amazon indigenous people legal status after the Independence and also the development of the Civil Law and land policies in the Amazonia during the XIX century and part of the XX century. We also analyse the origin of the native community as a legal institution created to give legal capacity to the indigenous people of the Peruvian Amazonia.

Finally, through the analysis of the asháninka community case, we have identified and analysed the application problems of Civil Law as a legal instrument to recognize and protect people rights and as an effective instrument for the peace and the social order.

This research aims to contribute for a better understanding of the legal relationship between the Amazon indigenous people and their ancestral territories and also the social role of the communal property.

Key words: Peruvian Amazonia, native community, legal nature, indigenous people communal property, ancestral territory.



Agradecimientos:

A la C.N Samaniato

A mi asesor Jorge Reategui y

A los generosos aportes de

Oscar Espinosa



Dedicatoria:

A Pedro Augusto y Lilly Isabella

INDICE

INTRODUCCIÓN	Pag.5
CAPITULO I :	
Descripción de la relación entre los pueblos indígenas con sus formas de vida tradicionales y sus territorios	Pag.9
1.1 Los Pueblos indígenas y la noción de “Territorio”	Pag.9
1.2 Los Pueblos indígenas y la “Comunidad Nativa” como denominación oficial.	Pag.10
1.3 Alcances de la existencia legal.	Pag.14
1.4 Fundamentos de la Propiedad Comunal: Economía de subsistencia y Derechos Colectivos.	Pag.16
1.5 El territorio indígena como derecho colectivo	Pag.17
1.6 La idea de propiedad para los Asháninka	Pag.18
CAPITULO II :	
Legislación peruana sobre Pueblos Indígenas. Origen, evolución y vigencia. Introducción de la economía capitalista. Régimen de tierras para los pueblos indígenas y su impacto sobre estos	Pag.21
2.1 Antecedentes de la legislación peruana sobre Pueblos Indígenas	Pag.21
2.2 Condición legal del indígena amazónico, después de la independencia	Pag.23
2.3 Derecho Privado y las políticas de tierras en la Amazonía, en el Siglo XIX	Pag.24
2.4 La condición legal de los indígenas y los territorios amazónicos durante la primera mitad del siglo XX	Pag.25
2.5 Formación de las comunidades nativas	Pag.28
2.6 La Reforma Agraria en la Amazonía: Leyes sobre comunidades nativas y procesos de titulación rural en la Selva	Pag.30
2.7 Régimen jurídico actual	Pag.35

CAPITULO III:

Identificación de los problemas de aplicación del derecho a los pueblos indígenas a partir de un análisis de caso.....Pag.42

3.1 Formación de la Comunidad Nativa Samaniato y status actual Pag.42

3.2 Situación de las políticas de titulación rural en la Amazonía..... Pag.48

3.3 Análisis de los efectos de las políticas y legislación sobre tierras en la Amazonía .
..... Pag.52

3.4 Análisis del caso e identificación de problemas:

A. Contenido de la propiedad comunal: propiedad comunal & propiedad individual..... Pag.59

B. Signos de cognosibilidad o reconocibilidad Pag.62

C. Limitaciones de las herramientas del derecho privado para entender el derecho indígena..... Pag.64

D. Prevención de conflictos y reconocimiento de derechos..... Pag.65

CONCLUSIONES..... Pag.67

ANEXOS..... Pag.71

Anexo 1. EVOLUCIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS Pag.72

BIBLIOGRAFIA..... Pag.73

INTRODUCCIÓN

Un enfrentamiento producido el 17 de enero del 2002 entre indígenas aguarunas y colonos con consecuencias lamentables, en la provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, llamó la atención del Estado y motivó que el Congreso de la República constituyera un Grupo de Trabajo (conformado por los representantes del Congreso) para investigar esos hechos. Dicho Grupo de Trabajo elaboró un informe en cuya Conclusión N° 11 se identificó la necesidad de conformar una Comisión Multisectorial que se encargue de estudiar la problemática de titulación, demarcación, linderamiento, delimitación y registro de las comunidades nativas y campesinas y de sus territorios a fin de evitar futuros enfrentamientos entre Comunidades Nativas y colonos o entre las mismas comunidades.

El informe emitido por esta comisión resalta el problema de la falta de un catastro que generó que el propio Estado otorgue una serie de derechos de propiedad simultáneos sobre las tierras y territorios de comunidades nativas (PCM 2002: 23). El Proyecto Especial Titulación de Tierras - PETT hasta el año 2003 logró, mediante convenios con Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), contar con información georeferenciada de alrededor de 700 comunidades nativas. Dichas comunidades requieren de un reconocimiento oficial del Estado, lo cual significa efectuar verificaciones de campo que implican recursos humanos y económicos no previstos en el Presupuesto Nacional.

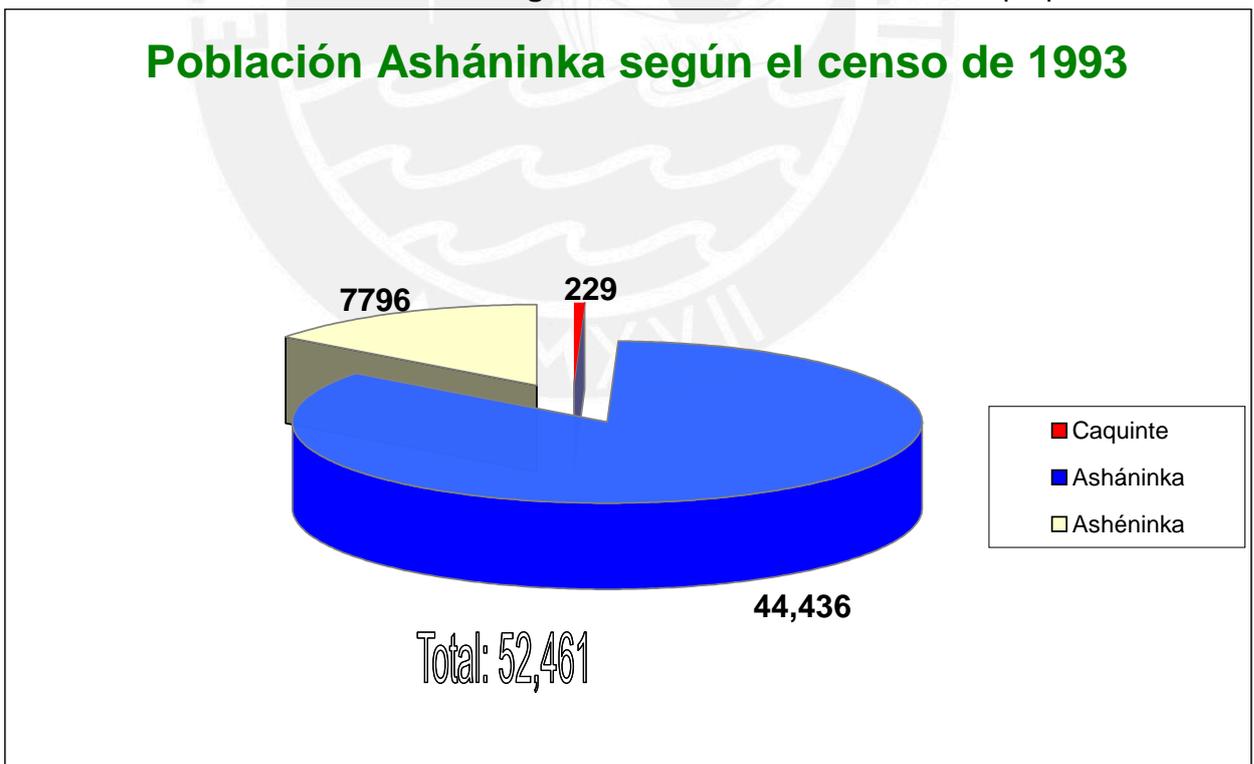
El Distrito de Río Tambo, en la provincia de Satipo del departamento de Junín, es uno de los pocos distritos en el Perú que cuenta con información cartográfica digital, georeferenciada y actualizada de los asentamientos de su jurisdicción, datos poblacionales, e información preliminar sobre sus recursos, lo que posibilita pasar a una planificación eficiente y realista del territorio y del uso de los recursos (ACPC 2004). Esta, sin embargo, es una base referencial ya que no está oficializada; sin embargo, en la práctica es utilizada por todas las instituciones privadas que trabajan programas de titulación y ordenamiento territorial e incluso por el mismo Estado.

La Amazonía peruana constituye el espacio geográfico que alberga una gran variedad de recursos naturales, pero también constituye el lugar donde viven y se desarrollan diferentes culturas cuya existencia legal es reconocida constitucionalmente por el Estado, bajo la denominación de “comunidades campesinas” y “comunidades nativas”. Estas se autodenominan pueblos indígenas o pueblos originarios porque tienen una

presencia anterior a la creación de la República y porque son los descendientes directos de los pueblos que habitaban nuestro territorio antes de la Conquista española producida en el Siglo XVI. En relación a la existencia legal de las comunidades nativas establecida en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú vigente, nos ocuparemos en el capítulo I acápite 1.3 Alcances de la existencia legal.

Uno de estos pueblos es el Asháninka, que pertenece a la familia lingüística Arawak, la misma a la cual también pertenecen los Yanasha, Culina, Machiguenga, Nomatsiguenga y los Yine¹. De acuerdo a la información del censo de 1993, los asháninka constituyen el grupo indígena más importante de la Amazonía peruana: 52,461 personas que representan 21.89% del total de la población indígena censada. El total poblacional señalado incluye a 229 habitantes caquintes, a 44,436 autodenominados asháninkas-habitantes tradicionales de los ríos Apurímac, Ene, Tambo y Pichis- y a los llamados ashéninka (7796 personas), moradores de las regiones del Alto Perené, Alto Ucayali y Gran Pajonal.

Grafico Nº 1: Población Asháninka según el censo de 1993. Elaboración propia.



¹ Fuente: SICNA - Instituto del Bien Común

Los Asháninka “son integrantes de uno de los pueblos indígenas demográficamente más numeroso y culturalmente más importante de la Amazonía peruana”, su riqueza cultural y diversidad proviene de factores como sus normas de vida, su idioma, “la composición demográfica y la continuidad en la ocupación del territorio y el grado de contacto y/o interacción con la sociedad y con el ordenamiento jurídico nacionales”(Aroca y Maury 1993: 14). En los registros censales, se estima sin embargo una importante omisión de la población localizada en las cuencas de los ríos Ene y Tambo, cuya área no pudo ser adecuadamente censada por la violencia política imperante en la misma. Los masivos desplazamientos territoriales de cientos de familias Asháninka, como consecuencia de dicho fenómeno, han tenido un impacto importante en la dinámica demográfica de esta sociedad.

Su territorio originalmente continuo comprendía los valles de los ríos Apurímac, Ene, Tambo, Perené, Pichis, un sector del Alto Ucayali y la zona interfluvial del Gran Pajonal², vivían organizados en pequeños grupos residenciales compuestos por alrededor de cinco familias nucleares bajo la dirección de un jefe local. Dicho territorio fue fragmentado y se les dio legalmente la denominación de comunidad nativa: actualmente habitan en los departamentos de Ayacucho (1 C.N en la provincia de Huanta), Cusco (16 CCNN en la provincia de la Convención), Huánuco (6 CCNN en la provincia de Puerto Inca), Junín (140 CCNN en las provincias de Chanchamayo y Satipo), Pasco (89 CCNN en la provincia de Oxapampa), Ucayali (101 CCNN en las provincias de Atalaya y Coronel Portillo)³.

En las cuencas de los ríos Tambo y Ene existen 39 comunidades nativas Asháninka (28 en el Río Tambo y 11 en el Río Ene).

Las fuentes para el análisis del caso han sido recopiladas inicialmente durante los años 2002 al 2004, con ocasión de nuestro trabajo en el Programa de Ordenamiento Territorial con la Asociación Cutivireni – ACPC. Dicho programa se ejecutó durante 3 años por la Asociación Cutivireni – ACPC, en convenio con el Proyecto Especial Titulación de Tierras - PETT, y las organizaciones indígenas CART⁴ y CARE⁵. Este

² Se conoce como **Gran Pajonal** a una meseta interfluvial ubicada en el territorio común de los departamentos de Ucayali, Pasco y Junín, del Perú. Sus límites naturales son los ríos Pichis y Pachitea por el norte, el Ucayali por el Este, el Perené y el Tambo por el Sur, y la cordillera de los Andes por el Oeste. Es un territorio accidentado que tiene de 1000 a 2000 metros de altitud, fuerte nubosidad y bosques bajos de muy alta biodiversidad. Es el territorio histórico de los asháninka.

³ Fuente: <http://www.selvasperu.org/documents/Asháninka.pdf>

⁴ Central Asháninka del Río Tambo, organización indígena que representa a 28 comunidades nativas pertenecientes a la cuenca del Río Tambo, en la provincia de Satipo del departamento de Junín. Está

programa tenía por objetivo principal apoyar el saneamiento legal de las comunidades nativas colindantes a las reservas comunales Ashaninka y Matsiguenga⁶, generar los insumos para la clasificación de los recursos naturales de la zona y para la planificación de las actividades; así como brindar asesoría legal a las comunidades nativas para la administración de su territorio y otros temas de atención prioritaria⁷.

A partir del 2005 hemos venido haciendo seguimiento a la problemática de la comunidad nativa de Samaniato, la misma que debido a un proceso judicial promovido por un tercero vía acción contencioso administrativa, no ha completado un procedimiento de titulación sobre una ampliación solicitada desde el año 2001, respecto a un área tradicionalmente ocupada por miembros de dicha comunidad.

En la presente tesis buscamos: (i) definir la naturaleza jurídica de la relación del indígena asháninka con su territorio; y (ii) analizar el contenido y alcance de la propiedad comunal de las comunidades nativas a fin de definir su naturaleza jurídica.

afiliada a la organización indígena nacional CONAP (Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú).

⁵ Central Asháninka del Río Ene, organización indígena que representa a 11 comunidades nativas pertenecientes a la cuenca del río Ene, en el distrito de Pangoa, en la provincia de Satipo.

⁶ Creadas junto con el parque Otishi mediante Decreto Supremo N° 003-2003 AG del 14 de enero del 2003, con la finalidad de proteger la Cordillera de Vilcabamba.

⁷ Durante el tiempo que se ejecutó el Programa de Ordenamiento Territorial en el distrito de Río Tambo, se elaboraron 24 expedientes técnicos en la cuenca del Río Tambo (5 para titulación y 19 para ampliación de territorios comunales) y 9 expedientes técnicos en la cuenca del Río Ene - margen derecha- (1 para titulación y 8 para ampliación).

CAPITULO I

Descripción de la relación entre los pueblos indígenas con sus formas de vida tradicionales y sus territorios.

1.1. Los Pueblos indígenas y la noción de “territorio”.

Aylwin, al referirse a los antecedentes históricos del Derecho de los Pueblos Indígenas a la Tierra y al Territorio, señala que desde tiempos precolombinos las formas de organización social y política, ya sea las “complejas” como los aztecas, mayas e incas, o las simples “sociedades silvícolas de la Amazonía”, eran pueblos que tenían una base territorial reconocida por ellos mismos y por los pueblos vecinos. A su vez, sobre estos territorios, las autoridades indígenas tenían un “significado amplio”, de manera que, en contraste con el concepto de propiedad individual propio de la cultura occidental, la tierra y los recursos eran generalmente poseídos y utilizados en forma comunitaria por los indígenas (Aylwin Oct 2002: 2); en otras palabras, siempre ha existido el sentido de pertenencia a un territorio que carece de hitos físicos, pero demarcado por relaciones de parentesco y de intercambio cultural.

Rodolfo Stavenhagen señala que “pertenecer a un grupo indígena significa tener la conciencia de poseer un territorio y mantener vivo un vínculo especial con la tierra” (Stavenhagen 1988: 341); este es uno de los puntos principales en lo que insisten las organizaciones indígenas en los procesos de reconocimiento de derechos sobre las tierras que ocupan de manera tradicional. Esta es una de las razones por las cuales, en nuestro afán de profundizar nuestros estudios sobre Derecho Privado y de entender la relación de éste con el derecho indígena, decidimos investigar la temática territorial de los pueblos indígenas, en tanto consideramos que el reconocimiento de derechos sobre sus tierras ancestrales constituye un presupuesto para garantizar, a estos pueblos, su existencia y el desarrollo de su autonomía.

El desarrollo de los derechos humanos en el Derecho Internacional, ha contribuido a generar y a extender esta discusión, promoviendo procesos y movimientos de reivindicación de derechos colectivos por parte de los pueblos indígenas dentro de sus respectivos países; de esta manera, el tema indígena, pese a haber generado un debate y un cuestionamiento sobre los conceptos tradicionales de ciudadanía y

nacionalidad, poco a poco va ganando mas espacio y se va incluyendo en la agenda política de los países latinoamericanos.

La idea de territorio o espacio geográfico donde cada pueblo ejerce su poder, dice Carlos Frederico Marés, es fundado en mitos, creencias y cultura, haciendo que los criterios de ocupación propia y de la defensa contra la ocupación por terceros sean totalmente diferentes; cada pueblo indígena tiene, por lo tanto, una idea propia de territorio, la misma que “es elaborada a partir de sus relaciones internas de pueblo, externas a los otros pueblos y a la relación que establecen con la naturaleza donde les satisface vivir” (Mares 1997: 168). Creemos que en el caso de los indígenas amazónicos esta relación se fundamenta en elementos de orden social, cultural y ambiental, tal como veremos en el análisis del caso en el tercer capítulo.

Varese señala que para millones de indígenas, las cuestiones de territorio, tierra, recursos, naturaleza y el mundo, están intrínsecamente vinculadas a la concepción cultural y a la práctica social de la comunidad. De acuerdo a este autor, la comunidad es en primera instancia “el lugar, el espacio donde se ha nacido y donde los ancestros (reales o imaginarios) nacieron, murieron o se transmutaron. En este espacio [...] es donde la identidad individual y colectiva se construye en una red tupida de significados, expresados en la lengua étnica específica” (Varese 2006: 337). De acuerdo a la propuesta analítica de este autor, son tres los principios que sustentan la concepción cosmocéntrica de la vida societal y biofísica para los pueblos indígenas: diversidad (bio-cultural), reciprocidad (social y cósmica) y complementariedad; dicha concepción cosmocéntrica se organiza en base a lo que él llama la “cultura de la economía del uso”, la que es distinta a la “cultura de la economía de la ganancia y plusvalía” asociada al ‘valor de cambio’ introducido con la invasión europea y el establecimiento de la colonia.

1.2 Los pueblos indígenas y la “comunidad nativa” como denominación oficial.

Según el Relator Especial de Naciones Unidas Sr. Martínez Cobo,

...Es propio hablar de comunidades, pueblos y naciones indígenas, [y en este sentido señala] que los pueblos indígenas son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios, o en parte de ellos

[constituyendo en la actualidad] sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (Aylwin Agosto 2002: 1).

De acuerdo a lo señalado por el autor, estas denominaciones, tienen como punto de partida el sentido de autodeterminación y pertenencia a un colectivo de características diferentes al resto de la sociedad nacional.

Si bien encontrar una definición de pueblo indígena es un poco difícil todavía, en tanto que es un concepto que va ganando terreno en los espacios públicos por acción de sus organizaciones representativas, en el presente trabajo vamos a utilizar los criterios que establece el Convenio 169 de la OIT en el Art. 1; es decir:

- 1).- ...condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- 2).- ...el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 3).- La conciencia de su identidad indígena o tribal...

Los dos primeros se conocen como criterios objetivos, en tanto se pueden percibir a través de hechos concretos apreciables con nuestros sentidos: el idioma, las costumbres, los ritos, las expresiones culturales, etc; la conciencia de su identidad viene a ser el elemento subjetivo, en tanto tiene que ver con el autoreconocimiento o afirmación de su propia identidad.

En función a los criterios mencionados, podemos afirmar que en el Perú, los pueblos indígenas, que son también llamados pueblos originarios (Ley 27811)⁸, comprenden a

⁸Según esta Ley pueblos originarios son los que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactado, así como a las comunidades campesinas y nativas.

La denominación 'indígenas' comprende y puede emplearse como sinónimos de 'originarios', 'tradicionales', 'étnicos', 'ancestrales', 'nativos' u otros vocablos". (Art. 2 a) de la Ley 27811 – Ley que

las comunidades nativas y comunidades campesinas, denominaciones que fueron creadas por el derecho peruano para facilitar el reconocimiento de la personalidad jurídica de determinados grupos de personas con características sociales y culturales diferenciadas del resto de la sociedad nacional, en razón de su presencia y existencia anterior a creación del Estado peruano.

La denominación de pueblos originarios viene en general siendo utilizada por aquellos para quienes el término indígena tiene una connotación despectiva. Esto sucede comúnmente con las comunidades campesinas; sin embargo observamos que durante los últimos años esta situación ha ido cambiando y el uso del término se ha ido difundiendo entre los diversos sectores de la población interesada en reivindicar derechos colectivos a partir de los principios expuestos en el Convenio 169 de la OIT.

La idea de dotar de personería jurídica a estas sociedades precolombinas que resistieron y sobrevivieron a la colonia y a la independencia, fue también para facilitar la adjudicación y asignación de las tierras que venían ocupando, en una época donde estas venían siendo amenazadas por el avance de la colonización, especialmente de la Amazonía. Si bien este otorgamiento de personería jurídica a las llamadas comunidades nativas, significa reconocer formalmente estas como parte del ordenamiento jurídico nacional con capacidad para realizar actos jurídicos; el problema es que se trata de una figura ciertamente extraña, que requiere una serie de trámites (elaboración de estatutos, designación de representantes legales, libros de actas, padrones y funcionamiento como una asociación civil) que muchas veces son de complicada elaboración y no se ajustan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos.

En nuestra opinión se debería considerar un procedimiento sencillo, flexible y práctico para que realmente funcione y sea utilizado por las comunidades. Resaltamos el interés de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP por desarrollar una directiva que facilite la inscripción de los actos y derechos de las comunidades (Resolución N°.180-2013-SUNARP/GL del 29 de mayo de 2013 que aprueba la Directiva No 05/2013-SUNARP/SN – Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas).

establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos del 24/07/2002).

La denominación de comunidad nativa aparece en el año 1974 con el Decreto Ley 20653, con la finalidad de diferenciar a las comunidades amazónicas o selváticas de las comunidades andinas. Para Alberto Chirif y Pedro García “esta diferenciación jurídica generó desde el comienzo dificultades críticas para un posterior proceso unitario de los movimientos organizativos indígenas de los Andes y de la Amazonía”(Chirif y García 2007: 103). De esta manera en la Constitución de 1979, se utiliza los términos de comunidad campesina y comunidad nativa, dejando atrás los de “*comunidades indígenas*” y “*comunidades de indígenas*”, utilizados en las Constituciones de 1920 y 1933, respectivamente.

Varese, luego de haber investigado a las comunidades aguaruna⁹, define a la comunidad nativa como “una unidad estable, vinculada a un determinado espacio territorial, que se autoreconoce como comunidad y que se diferencia de las otras unidades socio-económicas vecinas sean nativas o no” (Ludescher 1986: 159); esto dice el autor, implica la existencia de un grupo local de familias sedentarias cuya composición no varía y que realizan sus actividades económicas, sociales y culturales al interior de un espacio territorial reducido y definido, estableciendo “fronteras territoriales y sociales” frente a otras comunidades.

En un estudio realizado por Descola, con las comunidades achuar¹⁰, demostró que “las agrupaciones de varias unidades domésticas no son unidades estables, ni en su composición social ni en la ocupación de un territorio específico [...]; en ellos el aprovechamiento de un determinado terreno está condicionado por la presencia física en un lugar y justificado por el trabajo productivo, pero no crea un derecho de propiedad exclusivo sobre el terreno”(Descola 1983). Según este autor, estos principios también son válidos para todos los pueblos indígenas amazónicos en general.

Según opinión de Ludescher, “el reconocer a supuestas unidades estables locales en vez de reconocer a la colectividad étnica, no se fundamenta en la organización político-social propia de las sociedades indígenas, sino que es la imposición de un modelo organizativo extraño, con la finalidad de adaptar a los indígenas a la colonización”(Ludescher 1986: 162).

⁹Las comunidades aguaruna constituyen un grupo étnico que pertenece a la familia Etnolingüística Jibaro. Viven en la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas y en el Valle del Alto Mayo en el Departamento de San Martín.

¹⁰Las comunidades achuar constituyen un grupo étnico que pertenece también a la familia etnolingüística Jibaro, viven en las riberas del río Pastaza y en la frontera entre Perú y Ecuador.

En un estudio realizado por Gashé, se observó que entre los huitoto y ocaina, la organización y las instancias creadas para las comunidades nativas, no funcionan en la práctica como marco organizativo global; por lo que concluye que “la comunidad nativa tiene un carácter meramente formal mediante el cual vincula al pueblo nativo al aparato legal y burocrático nacional”(Gashe 1982: 11). Por su parte, Alejandro Camino señala que “los grupos sociales se componen, disocian y recomponen, no existiendo el concepto de comunidad como entidad claramente definida y cerrada más allá del grupo étnico”(Camino 1984: 86).

En opinión de Chirif, el concepto de comunidad se creó como un ente jurídico restringido a un asentamiento, en lugar de reconocer a los indígenas como “entidades étnicas”; sin embargo, reconoce que en esa época era escaso el conocimiento que se tenía sobre dichas realidades y por lo tanto no había el manejo de los conceptos como: territorio, pueblos, autodeterminación, etc. (Varesse 2006: xxvi).

De manera oficial se considera que, el conjunto de unidades domésticas que constituyen una “comunidad nativa”, están vinculadas en forma permanente por un sistema de control y de cohesión social, cuyo alcance coincide con el lindero de la comunidad; sin embargo el modelo organizativo mediante el cual se define a la comunidad como un ente asociativo, con una junta directiva que se elige periódicamente es incompatible con el liderazgo carismático de los jefes tradicionales (Ludescher 1986: 163).

Si bien es cierto la denominación de “comunidad nativa”, fue creado por la legislación nacional para dar legalidad a los pueblos indígenas amazónicos; estos se han visto en la necesidad de adaptarse a dicha fórmula con la finalidad de poder ser reconocidos como entes colectivos y tener de alguna forma la posibilidad de hacer valer sus derechos frente a terceros, ante el avance de la colonización y la fragmentación de los territorios indígenas.

1.3 Alcances de la existencia legal

En esta parte queremos explicar los alcances del reconocimiento de la existencia legal de las comunidades nativas y campesinas a que se refiere el artículo 89 de la Constitución Política del Perú. Esto debido a que resulta relevante su entendimiento

para poder definir adecuadamente a la comunidad nativa como sujeto jurídico en relación a la presente investigación.

Recordemos que desde la Constitución de 1920 nuestro sistema jurídico constitucional, ha mantenido una posición “integracionista”; vale decir, orientada a facilitar la integración de los indígenas a la sociedad nacional. Esto además significa que desde aquél tiempo ya se dio reconocimiento jurídico a la existencia social e histórica de las comunidades prehispánicas, cuya presencia anterior a la formación del Estado peruano era indiscutible.

El reconocimiento de la existencia legal, de acuerdo a la opinión de Enrique Bernales, es de la misma naturaleza que la del reconocimiento que se hace al ser humano: “es persona frente al derecho por el hecho de existir”(Bernales 1996: 362). Es decir, si bien se necesitarían ciertos actos administrativos que lo sustenten, ellos solo tienen carácter declarativo. De esta manera entendemos que, de acuerdo al texto constitucional, el registro que se hace de las comunidades ante la entidad competente para demostrar su existencia, no tiene carácter constitutivo.

Este reconocimiento de la existencia legal, ha sido útil para iniciar los procesos de reconocimiento e inscripción ante el Ministerio de Agricultura pese a que en la práctica, la inscripción de los títulos ante los Registros Públicos constituye la mejor garantía para la protección y defensa de sus derechos frente a terceros. De esta manera cuando hablamos de comunidades nativas, “nos estamos refiriendo a un concepto que incluye contenidos históricos, sociales, culturales, económicos, territoriales y también jurídicos; éstos últimos, en su caso, no son sino el reconocimiento de una sólida realidad humana integral existente” (AROCA 2001: 12).

Durante el tiempo que hemos trabajado en la Selva Central (1999-2004) hemos observado la resistencia de algunos funcionarios para entender el tema de la existencia legal de las comunidades nativas. Para muchas personas, especialmente funcionarios del Estado, si una comunidad no tenía personería jurídica simplemente esta no existía; esto poco a poco ha ido cambiando pero sin embargo hay todavía quienes piensan que en el Perú ya no hay indígenas porque todos somos mestizos.

1.4 Fundamentos de la Propiedad Comunal: Economía de subsistencia y Derechos Colectivos

En un estudio realizado por Richard Chase Smith con los pueblos indígenas de Palcazú, éste señala que “la economía tradicional Amuesha [Yanesha] es una sofisticada y compleja adaptación al medio ambiente tropical caracterizada por una serie de actividades complementarias: horticultura de rozo y quema, caza, pesca y recolección; [sin embargo señala] que las relaciones económicas al interior de las comunidades están cambiando en virtud de una creciente dependencia del mercado y del uso de dinero como medio de intercambio”(Smith 1982: 45).

Los ashaninka, al igual que los yanesha y otros pueblos indígenas amazónicos, todavía mantienen mecanismos tradicionales de redistribución locales que se sostienen en base a la reciprocidad; esto significa que cuando existe un excedente de producción agrícola o de una fructífera cacería, se lo distribuyen entre los parientes locales, creando de esta manera obligaciones de parte de estos, quienes en su caso harán exactamente lo mismo.

El estudio realizado por Chase Smith, indica que los Yanesha, a medida que han reorientado sus fuerzas productivas hacia la economía de mercado, han aprendido a acumular su exceso de producción para sí mismos: algunos aprendieron a reinvertir su propia producción, mientras otros la gastan de una manera ostentosa, iniciándose con ello un proceso de diferenciación social y económico dentro de cada asentamiento.

Los pueblos indígenas amazónicos se han visto en la necesidad de organizarse colectivamente para sobrevivir y para lograr el reconocimiento de derechos que individualmente nunca lo hubieran logrado. Es por esta razón que los asháninka, como otros pueblos indígenas del Perú y del mundo, demandan el reconocimiento de sus derechos territoriales y títulos que acredite su propiedad en forma comunal y no individualmente, esto como una forma de garantizar su sobrevivencia cultural y el desarrollo sostenible de su identidad a largo plazo; esto no obstante a que dentro de la comunidad existan diferentes formas de manejo interno entre los individuos que forman el grupo (comunidad) y que para algunos es la manifestación de propiedad individual (parcelas familiares, chacras, etc).

En el caso de la selva central, los ashaninka, además de haber creado mecanismos de adaptación al medio ambiente, han tenido la experiencia de vivir la violencia subversiva, lo que ha condicionado una necesidad de nuclearse y organizarse para la autodefensa.

Otro factor que sustenta la propiedad comunal indígena es la necesidad de contar con territorios en propiedad colectiva, y con cierta autonomía política, social y cultural, que les permita tener el control de sus habitantes sobre ellos.

Finalmente, las prácticas de caza y recolección requieren, para evitar el agotamiento de recursos naturales, de áreas bastante amplias en donde se goce de cierta protección de las presiones del mercado, y otras influencias, como por ejemplo la intromisión de agricultores colonos.

A pesar de todas las dificultades por las que atravesaron, los Asháninka han demostrado tener una gran habilidad de adaptación a los procesos históricos, en los cuales inevitablemente se han visto involucrados; sin embargo, sigue siendo un reto aún para ellos mismos, asegurar para las futuras generaciones la continuidad cultural y territorial, en un país y una época en donde la tendencia es la propiedad privada y el libre mercado de tierras, conceptos que hemos revisado para el análisis de nuestro caso en el Capítulo III de presente trabajo.

1.5 El territorio indígena como derecho colectivo

Analizando el texto de la Ley Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva – Decreto Ley 22175, encontramos que esta utiliza criterios y conceptos más afines a los expresados por el Convenio 169 de la OIT; es decir reconoce como titularidad el territorio de las comunidades nativas. Nótese que hasta la Constitución de 1933, bajo la cual se expidiera el Decreto Ley 22175, se utiliza el termino de propiedad de las comunidades (subrayado nuestro), siendo que con la Constitución de 1979 se introduce la definición de propiedad privada de la tierra (subrayado nuestro) en el artículo 157¹¹. Consideramos que con esta modificación se confunde el concepto de propiedad limitándose su alcance a la dimensión meramente privada, dejando de lado su dimensión colectiva.

¹¹ Ver Anexo 1.

Es importante precisar que en el artículo 10 del Decreto Ley 22175, se garantiza la integridad de la propiedad territorial (subrayado nuestro), estableciéndose los criterios para la demarcación de los territorios de las comunidades nativas. En este artículo, la ley de comunidades nativas hace referencia a dos tipos de grupos indígenas: los sedentarios (los que han adquirido carácter sedentario) y los que realizan migraciones estacionales; dentro de éstos últimos estarían considerados los grupos en aislamiento voluntario y en contacto inicial.

Asimismo, en relación a la adjudicación de tierras adicionales (ampliaciones), el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas¹², establece la posibilidad de que esta se haga sobre territorio no colindante con la comunidad que solicita la ampliación de tierra. De esta manera, la adjudicación de mayor área puede referirse tanto al otorgamiento de tierras en propiedad o en posesión.

No existe un procedimiento específico para realizar estas adjudicaciones de mayor área; por lo que en la práctica se han estado haciendo las llamadas “ampliaciones”, siguiendo el mismo procedimiento para la titulación. En este momento, la entidad encargada de estos procedimientos son actualmente los Gobiernos Regionales a través de la Direcciones de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria (DISAFILPA).

Como veremos en el tercer capítulo, los procesos de ampliación constituyen una estrategia de reivindicación y recomposición del territorio ancestral.

1.6 La idea de propiedad para los Asháninka

En un estudio sobre la propiedad indígena y los derechos fundamentales en el año 1991, de Paola Porru, encontramos la siguiente definición:

« Escribe Paola Porru, “el derecho de la propiedad de la tierra, el que en síntesis llamare propiedad indígena, tiene una función específica de la cual resulta su configuración especial. [...] El concepto de la propiedad privada de la tierra no existe en la cultura indígena. En esta cultura la tierra es un bien que pertenece a la colectividad y que tiene un valor particular. Afirman en efecto los antropólogos [...] que para los indios la tierra es mucho más que un simple medio de producción y sustento pues representa

¹²Decreto Supremo 003-79-AA de Enero 25 de 1979, Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

la base de la vida social de ellos, estando íntimamente ligada a su sistema de conocimiento y tradiciones” » (Mello Alvarenga 2014: 135).

Estudiosos de la Amazonia como Francesco Lucarelli, han señalado que «la tierra es esencial para la sobrevivencia política, social y económica del pueblo indígena [...]; (y que) la posesión no es un simple instrumento de poder jurídico.[...] Se entiende ahora, [...] los motivos por los cuales los indios privados de su tierra, esto es, de esta condición de vida, están destinados a sucumbir no solo como personas sino también como etnia» (Mello Alvarenga 2014: 135).

De similar parecer es Chirif quien señala que “[...] para la cultura y el derecho occidental, la tierra es simplemente uno de los factores de producción, un bien mercantil bien delimitado, apropiable y disponible en provecho de aquel individuo o persona que disponga de capital para acceder al mercado de tierras en las condiciones que éste establezca” (Chirif y García Fierro 2007: 22).

Hasta aquí, queremos resaltar el valor del territorio comunal como un espacio de sobrevivencia, que incluye además otros valores asociados a la tierra como medio de producción, reproducción de la cultura y también de actividad económica que está estrechamente vinculada a la gestión interna de los territorios indígenas.

De otro lado, la misma idea de propiedad, basada en la acumulación de bienes, que los misioneros pretendían introducir en los indígenas *campa* (*asháninka*), ya existía entre ellos pero sólo asociada a algunos bienes y nunca relacionada con la acumulación y la capitalización. De esta manera Varese señala que “la selva, el agua, las plantas, los animales, la sal y todos, todos los recursos del mundo son bienes que se utilizan en un determinado momento de la vida. Después se abandonan nuevamente para que la naturaleza cumpla con su ciclo” (Varese 2006: 167).

Este autor también señala “cualquiera sea la causa de un abandono de las tierras y de la casa lo cierto es que para un *campa* [*asháninka*] es inconcebible e impracticable desde todo punto de vista, acumular terrenos de cultivo e instalarse en ellos definitivamente” (Varese 2006: 168). Si bien es cierto compartimos la idea de que para el *asháninka* la acumulación de bienes no es propio de su cultura, y el instalarse en terrenos de cultivo de manera definitiva tampoco; veremos, en nuestro caso estudiado, como las comunidades *asháninka*, desarrollan patrones nuevos de asentamiento y uso

del territorio como estrategia de defensa y protección frente a la intrusión de personas ajenas a la comunidad.



CAPITULO II

Legislación peruana sobre Pueblos Indígenas. Origen, evolución y vigencia. Introducción de la economía capitalista. Régimen de tierras para los pueblos indígenas y su impacto sobre estos. Implicaciones para la ecología de la selva.

2.1 Antecedentes de la legislación peruana sobre Pueblos Indígenas.

En el Perú, al igual que en otros países de Latinoamérica, fue a lo largo del periodo colonial en que se llevaron a cabo los procesos de apropiación de las tierras indígenas; los españoles utilizaron la encomienda para fortalecer las economías coloniales y para controlar a los indígenas. En el siglo XVI, la tierra americana pasó a dominio de la Corona española y de los Reyes de Portugal por donación legal, en virtud al “derecho de primer ocupante”, que era práctica de ese entonces y que estaba respaldado por la *Bula Coeteris* del 4 de mayo de 1493, dada por el Papa Alejandro I. Fue Francisco de Victoria, el primero en cuestionar la autoridad del Papa y en establecer la necesidad de reconocer a las naciones indígenas como libres y poseedores de derechos propios, justificando en cambio, la guerra a las naciones indígenas si éstas se negaban a aceptar las condiciones que les imponían los colonizadores.

Algunos años después de la declaración de nuestra independencia de España, se dictaron medidas para la repartición de tierras de las comunidades, como una forma de asegurar prosperidad de una porción muy numerosa de la población de la República y aliviar la suerte de los indígenas.

Los decretos y leyes que se dieron durante esta época (primeros años de la independencia), estaban orientados a regular el uso de las tierras agrícolas cuya dinámica de por sí era muy compleja, en tanto estaban sujetas al control y dominio comunal. De esta manera se estableció la parcelación de las tierras comunales, favoreciéndose la desmembración de los territorios y comunidades indígenas. La idea era desaparecer la propiedad colectiva tradicional de estos pueblos sustituyéndola por la propiedad privada, en tanto se entendía que esta última era la forma perfecta del dominio, sustentado en las facultades de libre enajenación individual.

En 1824, por Decreto Dictatorial del 8 de abril de 1824, se estableció que los denominados “indios”¹³, tenían derecho sobre las tierras que poseían y se protegía un tipo preciso de tierras a las que se llamó “tierras de comunidad”. Antes de eso, el 27 de agosto de 1821, después de abolir el tributo, se dispuso que en adelante no se denominara a los aborígenes “indios o naturales” sino “peruanos”, porque ellos también eran hijos y ciudadanos del Perú; esta sería la primera norma republicana en la que expresamente se regulaban los asuntos indígenas.

Es preciso señalar que el Decreto del 8 de abril de 1824, fue considerado por José Faustino Sánchez Carrión como el primer *documento práctico de la independencia de los indígenas*; es decir, que de este decreto se aprovecharon tinterillos y gamonales, para despojar a los indígenas de sus tierras (Ramos Núñez 2000: 147). Debido al problema que generó, el mismo Simón Bolívar se vio en la necesidad de subsanar esta situación. Es así que el 4 de julio de 1825, dictó un decreto en el que se disponía que la propiedad de los denominados “indios”, no podía ser vendida hasta el año 1850. A través de este último dispositivo, se buscaba proteger no precisamente la propiedad comunal sino la propiedad individual del indígena ante terceros; estos terceros eran personas inescrupulosas que aprovechándose de la inocencia de los indígenas, los estafaban y se quedaban con las tierras de estos.

En agosto de 1827, el Congreso peruano suspendió la venta de tierras de comunidades y posteriormente el Presidente La Mar promulgó el decreto del 31 de marzo de 1828 mediante el cual se reconoció a los denominados “indios”, al igual que a los mestizos, como dueños absolutos de las tierras que ocupasen concediéndoles la libertad para enajenar las tierras, siempre y cuando estos propietarios supieran leer y escribir.

Es necesario señalar aquí que toda esta legislación sobre indígenas llevaba inmerso un conflicto cultural muy severo, lo cual originaba su inaplicabilidad, desde el momento en que se intentó reemplazar la forma tradicional y ancestral de manejo comunal de las tierras, con un sistema occidental de parcelación. En muchos lugares, no se habían puesto en práctica la parcelación de tierras, ni la venta de éstas, tal como estaba permitido hacerlo; por ello se dice que Bolívar y La Mar, consideraron a las comunidades indígenas incompatibles con el sistema jurídico de la República (Ramos Núñez 2000: 153). De esta misma opinión fueron muchos intelectuales a comienzos

¹³ Nombre genérico que se da a los distintos pueblos que habitaban América, antes de su descubrimiento.

del siglo XX, como por ejemplo el doctor Manuel V. Villarán, en un notable artículo sobre Francisco Tudela, en su estudio sobre “Socialismo Peruano” (Colegio de Abogados del Cuzco 1920: 16).

2.2 Condición legal del indígena amazónico después de la Independencia.

Luego de declarada la Independencia, el principal interés de los gobiernos fue la demarcación política. Durante los primeros años de la República, el Estado asumió la política colonial española, valiéndose de la Iglesia como herramienta para consolidar en la Amazonía las estructuras estatales. Los fundamentos que sustentaban esta ideología fueron sobre todo dos: (i) el salvajismo de los indígenas, y (ii) el beneficio que les reportaría su contacto con la función civilizadora de los colonos. De esta manera por ejemplo en el año 1832, mediante ordenanza prefectural del 25 de septiembre, se dispuso que el subprefecto de Maynas debería proteger a los “salvajes orejones”, pero siempre que estos renunciaran a sus costumbres; es decir, lo que se buscaba era crear nuevos hábitos y necesidades con el roce de los “hombres civilizados”, en tanto se consideraba que tenían una “vida salvaje”.

Si bien es cierto en el año 1833 se prohibió la esclavitud de indígenas y se pretendió proteger la posesión de estos sobre sus tierras, la situación del indígena peruano no había cambiado. A partir del año 1840, se apertura los caminos y rutas de navegación hacia la Selva y hubo mucho debate y discusión sobre la propiedad de las “tierras selváticas” (Ballón Aguirre 1999: 46). Algunos misioneros¹⁴ proponían conceder la propiedad de las tierras a los colonos que llegaban a la Amazonía, ya sean peruanos o extranjeros, pero a la vez proteger con igual derecho a los indígenas, teniendo en cuenta que éstos últimos no querían el derecho de propiedad sobre la tierra, sino el manejo tradicional de la misma (Ballón Aguirre 1999: 47).

En el año 1845, la Ley de Ramón Castilla, del 24 de mayo, menciona el deber de la nación de proteger “la civilización de los salvajes existentes en sus montañas”, con la idea de incorporarlos al seno de la sociedad y señalaba la existencia de tres categorías de personas que podían adquirir el dominio pleno y absoluto de las denominadas “tierras de montaña”; estos eran: (i) los indígenas sobre los lotes que cultivasen, (ii) los

¹⁴ La Ley del 24 de mayo de 1845, contiene diversas propuestas hechas por el misionero Plaza en ese sentido.

ciudadanos del Perú que se dediquen a poblar y cultivar, y (iii) los extranjeros que ocuparen y trabajaren en terrenos.

A partir de 1850 se dictaron normas referidas a la propiedad, en las cuales se estableció el criterio de “cultivo efectivo” como criterio determinante para otorgar el reconocimiento del derecho indígena sobre la tierra¹⁵. Muchas de estas normas eran promovidas por la misma iglesia, como por ejemplo la Resolución Suprema del 27 de octubre de 1898, que amparó el “Proyecto de civilización y evangelización de las tribus salvajes”¹⁶.

2.3 Derecho Privado y las políticas de tierras en la Amazonía, en el Siglo XIX.

En 1852 se promulga el primer Código Civil, inspirado en el Código Francés y con una tendencia “tradicionalista”, en el sentido que adoptara una serie de instituciones del antiguo derecho romano-castellano vigentes en el Perú, desde la llegada de los españoles; ello respondería al tradicionalismo de la sociedad de la época así como de sus juristas pero sobre todo por la influencia de la Iglesia Católica y de la religión en la vida civil (Guzmán 2001).

Este código civil fue eminentemente individualista y no reconoció la existencia de propiedad comunal, se ignoraba en absoluto a la existencia de los pueblos indígenas: en ese entonces apenas se hablaba del “indio”, y no se le reconocía ningún derecho sobre las tierras que estos ocupaban. Todo lo contrario, empiezan a formarse las llamadas “oligarquías latifundistas”, iniciándose los despojos masivos de las tierras de los “indios”, que pasaron a convertirse en haciendas.

Como resultado de esta opresión los indios se levantaron, siendo fuertemente reprimidos; sin embargo, despertaron el interés por el tema indígena, que dio lugar a la formación de instituciones de apoyo a los indígenas, como por ejemplo, la Sociedad

¹⁵ Por ejemplo la Ordenanza Prefectural del 6 de diciembre de 1853, establecía reglas de protección para la población indígena, e intenta racionalizar la distribución de terrenos. “El cultivo se considera como el elemento determinante del derecho a la adjudicación” . . . Las posesiones de los indígenas, ya sea en el campo o en las poblaciones que ellos han formado, no pueden ser arrebatadas por ninguna persona ni Poder. Las autoridades obligarán al cultivo de sementeras de plantas indígenas y a propagar la crianza de animales domésticos.

¹⁶ Presentada por el sacerdote franciscano, Francisco Salas, y que se fundamenta en que se consideraba que las numerosas “tribus” que habitaban la montaña, se hallaban en estado de “barbarie”, y mantenían inexploradas gran parte de la región amazónica o impidiendo el establecimiento de “pobladores civilizados”. Se consideraba pues, como deber del Estado, el llevar la “ley de civilización” y los beneficios del progreso humano a las más apartadas regiones del país; para efectos de esta ley se dividió la región oriental en tres prefecturas apostólicas: franciscanos, descalzos y dominicos.

Amigos del Indio (en Lima) y la Sociedad Pro-Indígena. Los mejores intelectuales de la época empezaron a tener gran interés por el tema indígena.

En su deseo de incorporar la selva a la actividad productiva del país, durante el gobierno de Nicolás de Piérola el Estado peruano trató de reglamentar las concesiones y adjudicaciones de “Terrenos de Montaña”, para lo cual se dictó la Ley del 21 de diciembre de 1898, “la Primera Ley Orgánica de Terrenos de Montaña”. Según esta ley, las tierras que no habían sido adquiridas por los particulares eran de propiedad del Estado; estableciendo además 4 modos de adquisición de dominio: por compra, por concesión, por adjudicación gratuita y por contrato de colonización. Estos últimos debían suscribirse mediante el convenio especial con el Gobierno. Esta ley tenía como objetivo fomentar la colonización, los cultivos y la construcción de caminos de acceso y traslado de productos. Distingue además, la diferencia entre tierras con vocación forestal y aquellas con vocación para el cultivo, señalando para las primeras una regulación especial.

El 06 de mayo de 1899, se reglamenta la Ley de Terrenos de Montaña, poniendo especial énfasis en los requisitos para la tramitación de títulos de propiedad, creación de un padrón de terrenos y establecimiento de diversas servidumbres y reservas.

A fines del siglo XIX, los verdaderos dueños de la Amazonía fueron los “barones del caucho”; las leyes dadas hasta ese entonces no hicieron otra cosa que permitir la repartición de las tierras amazónicas entre los grupos oligárquicos de Lima y de algunas provincias vinculadas a las esferas oficiales. Estos a su vez transfirieron sus derechos a terceros, de manera que se piensa que hubo un verdadero tráfico de dichas concesiones (Ballón Aguirre 1999: 197).

2.4 La condición legal de los indígenas y los territorios amazónicos durante la primera mitad del siglo XX.

Durante los primeros años del siglo XX ganó terreno la idea de “función social de la propiedad”, luego de que las tendencias individualistas fueron dando paso a una nueva concepción del hombre en su condición “irreductiblemente humana”. De esta manera se limitaba el ejercicio de la propiedad a la racional explotación de los bienes.

El 31 de noviembre de 1909 se promulgó la Ley 1220 - Legislación sobre Terrenos de Montaña, la misma que define su espacio de aplicación sobre aquellas tierras que están ubicadas en la “zona fluvial de la República” y que constituyen la “región de los bosques”; además de establecer 4 modalidades (la venta, el denuncia, la adjudicación gratuita y la concesión), autoriza la cesión de terrenos de montaña en compensación a obras de colonización y ejecución de obras públicas¹⁷. El 11 de marzo de 1910, se dictó el Reglamento de la Ley 1220, en la cual se introduce la definición sobre propiedad fiscal, zonas fluviales, mecanismos de enajenación de terrenos y normas procesales referidas a la adquisición de tierras. De esta manera, los particulares que adquirirían la propiedad de las tierras de montaña, podían disponer de ellas libremente e impedir que nadie más las use.

En este siglo también se desarrolló una legislación tutelar del indígena, considerándose a este como incapaz y en la condición de menor de edad. A partir de 1920, con la Constitución promulgada el 18 de enero de ese año, se desarrolló una legislación indigenista pero básicamente orientada a la población andina que vivía en las llamadas “comunidades de indígenas” y que luego pasaron a llamarse “comunidades campesinas”; esto sirvió de modelo para la legislación sobre comunidades nativas. En relación a estas últimas, recién se empezaron a dictar normas específicas, como veremos más adelante, en el marco de un gobierno que dio origen a varias reformas, entre ellas la agraria. Este modelo buscaba la integración acelerada de los indígenas y a la vez reducir al mínimo su derecho sobre sus territorios ancestrales, ya que estos estaban siendo fragmentados a favor de la colonización (Ludescher 1986: 131).

La legislación sobre Terrenos de Montaña estuvo vigente hasta el año 1974, cuando fue derogada por el Decreto Ley N° 20653 (Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria en la Selva del 18 de junio de 1974).

La Constitución Política Peruana de 1933, declaraba como “imprescriptible” e “inajenable” la propiedad de las comunidades, salvo el caso de expropiación por razones de utilidad pública, previa indemnización¹⁸. Asimismo, tenían la condición de “inembargable”. La Constitución predecesora (1920), equiparaba la propiedad de los bienes de las comunidades con los bienes de propiedad del Estado e instituciones

¹⁷ Hay que señalar que las adquisiciones a que se refería la norma no incluían las vías, caías de agua y yacimientos mineros por ser estas de propiedad del Estado y estar sujetas a regulación especial. Asimismo, asignaba al poder Ejecutivo, la función de establecer el procedimiento para el aprovechamiento de los bosques, con la finalidad de evitar su destrucción.

¹⁸ Art.209° de la Constitución de 1933.

públicas, estableciendo que estas eran imprescriptibles y que sólo podían transferirse por título público, en los casos y en la forma que establezca la Ley¹⁹.

Durante la época del General Benavides se dieron las leyes 8621 del 20 de enero de 1938²⁰ y la 8687 del 1° de julio del mismo año. La primera se promulgó a raíz de la construcción de las carreteras de penetración a las regiones de la montaña y bosques y tuvo por finalidad expropiar los terrenos y bosques no cultivados al oriente de la Cordillera de los Andes; la segunda se dio con la finalidad de asegurar la tranquilidad y bienestar económico de empleados, obreros y campesinos peruanos y estableció la colonización de terrenos de montaña destinado a la pequeña, mediana propiedad y a la agricultura extensiva.

En esta época se produjeron cambios importantes en la política indigenista de nuestro país: fueron creados los institutos etnológicos de la Universidad de San Marcos y del Museo de la Cultura Peruana²¹, instituciones que fueron desarrollando estudios en las comunidades indígenas, y preparando antropólogos sociales en el tema indígena, ya que se comprendió que la presencia de estos profesionales iban a proporcionar una mejor orientación de los proyectos, así como una mejor llegada a personas que poseen una cultura distinta a la oficial. En 1947, se fundó el Instituto Indigenista Peruano²², de acuerdo con la doctrina y la organización proclamadas en el Congreso de “Pátzcuaro”, realizado en abril de 1940 en Michoacán (México). Por esos años, el Instituto Lingüístico de Verano (ILV) hace su aparición en el Perú, realizando una serie de investigaciones en las comunidades amazónicas relacionadas principalmente con los idiomas nativos²³.

¹⁹ Artículo 31 de la Constitución de 1920.

²⁰ Ley N° 8621, sobre Expropiación por el Estado de terrenos de montaña y de los bosques no cultivados al oriente de la Cordillera de los Andes, a lo largo de las carreteras construidas o que se construyan con fondos fiscales.

²¹ El Museo de la Cultura Peruana, fue fundado en 1946 por iniciativa de Luis E. Valcárcel con el propósito de servir de base a los estudios antropológicos y etnológicos que se iniciaban en el país en la década de 1940. Estuvo conformado inicialmente por el Instituto de Arte Peruano y el Instituto de Estudios Etnológicos. El Instituto de Estudios Etnológicos se encargó del estudio de la cultura peruana en todas sus manifestaciones bajo la conducción del Dr. Valcárcel, quien con Jorge Muelle y José María Arguedas y, posteriormente, José Matos y Rosalía Avalos, entre otros.

²² El Instituto Indigenista Peruano (IIP), adscrito al Ministerio de Justicia, fue constituido por el gobierno el 15 de mayo de 1946, el 12 de junio de 1981, se convierte en Organismo Público Descentralizado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción Social y en el año de 1992, es adscrito al Ministerio de Agricultura. El 29 de octubre de 1996 el IIP fue transferido al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) y en ese mismo año fue disuelto. Fuente: <http://www.indepa.gob.pe/normatividad.php>, consultada el día 26/10/2012.

²³ El Instituto Lingüístico de Verano (*Summer Institute of Linguistics*) es una organización sin fines de lucro fundada por la Iglesia Protestante Norteamericana en el año 1934 y que llegó al Perú en el año 1946, actualmente tiene una presencia en 100 países de todo el mundo.

2.5 Formación de las comunidades nativas

El Decreto Supremo N° 3 del 01 de marzo de 1957, estableció las bases de una política de tierras para los nativos de la Amazonía peruana bajo el criterio de las 10 hectáreas de tierra por persona mayor de 5 años, sin tomar en cuenta otros factores técnicos como, calidad de los suelos, su aptitud, ni el clima. El mismo criterio de las 10 hectáreas de tierra por persona, se utilizó para demarcar reservas para nativos amazónicos a fines de los años 60; sin embargo, señala Chase Smith, estas variaban de tamaño en función al número de habitantes en el área y la actitud de funcionarios de Reforma Agraria, responsables de crearlas. Por ejemplo, en El Palomar se creó una reserva de 65 hectáreas para un grupo de 21 familias yanesha. Esta reserva, ubicada en la cima de una montaña, estaba rodeada de plantaciones de café en posesión de colonos, muchas de las cuales eran mayores a 65 hectáreas (Chase Smith 1982: 56).

El Decreto Supremo N° 3 tenía una gran limitación en el sentido de que la tierra era otorgada en usufructo y no en propiedad. Asimismo, fue muy poco aplicada, de tal manera que en 17 años de vigencia solo se crearon 46 reservas comunales, de un total de 280 asentamientos existentes en la Selva Central hacia 1975 (Santos y Barclay 1995: 95). Esta modalidad de entrega de tierras en calidad de “reserva” a los indígenas habría respondido al status transitorio que le atribuía el legislador, en la idea de que estos tenían que ser “asimilados a la civilización” (Chirif y García F. 2007: 103)

En las zonas de fuerte presión colona este Decreto Supremo N° 3 no se aplicó, por lo que muchos indígenas optaron por solicitar tierras a título individual; este es el caso de muchas familias asháninka que habitaban la margen derecha del Alto Perené y que estuvieron dentro de la concesión de la *Peruvian Corporation*. En los años 50's, esta empresa vendió parcelas en Marankiari, Pichanai, Pumpuriani, Ubiriki, Sutziki y Pucharini, asentamientos que luego habrían de acogerse al Decreto Ley 20653 de 1974 (Santos y Barclay 1995: 259).

A fines de los años 50's habían empezado los primeros “proyectos modernos” de colonización, impulsados por el Gobierno. Estos proyectos tenían el propósito de acoger a la población proveniente de la sierra, en un momento en que, la colonización de la selva central empezaba a ser considerada como una “válvula de escape” (Barclay 1991: 33), para los conflictos derivados de la existencia de latifundios en la sierra y una fórmula para incrementar la producción de alimentos para el mercado interno. Uno de

estos primeros proyectos modernos de colonización²⁴, se dio en el año 1958, y fue formulado por el Centro de Altos Estudios Militares – CAEM, con la finalidad de atender una necesidad de seguridad y estabilidad política.

En 1959, la doctrina de Fernando Belaúnde Terry: “Conquista del Perú por los peruanos”, planteaba como prioridad la construcción de la carretera marginal, en tanto se esperaba que con ella se solucionasen los problemas de escasez de tierras y de recursos alimenticios, disminuir el flujo de migración hacia las ciudades de la costa y reducir los conflictos sociales engendrados por las luchas sociales nacidas a partir de la lucha contra los latifundios de la sierra.

Durante esta época (años 50's), en la selva central la presión colona era tan fuerte que los asháninka fueron desplazados de sus tierras, siendo que estas no habían sido hasta ese momento reconocidas oficialmente y no poseían ningún título que les garantice su condición de titulares de derechos sobre las mismas. En tal sentido, la lucha por el derecho a sus propias tierras se convirtió en la principal reivindicación que organizaría el movimiento indígena a partir de la década de 1960 (Santos y Barclay 1995: 260).

Hasta fines de los años sesenta, las comunidades indígenas dependían administrativamente del Instituto Indigenista Peruano, que era una oficina especializada de lo que se denominaba en ese entonces “Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas”; sin embargo, a partir de la Reforma Agraria del Gobierno de Velasco, el Ministerio de Agricultura asume la supervisión y el control de las diferentes formas empresariales agropecuarias de carácter asociativo, creadas por la Reforma Agraria, y en donde estaban incluidas las comunidades campesinas y nativas²⁵.

De conformidad con la Ley Orgánica del Sector Agrario (D.L N° 21022 del 17 de diciembre de 1974), todo lo referente al uso, tenencia, posesión y propiedad de la tierra pasaba a ser responsabilidad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; de manera que, los asuntos de comunidades, tanto de las nativas como de las campesinas, pasaban a ser atendidos por una pequeña sección de la Dirección General de Reforma Agraria, que se denominaba División de Comunidades Campesinas y Nativas, la cual por cierto no es

²⁴ Proyecto de Colonización y desarrollo económico de la selva central.

²⁵ Art. 6° de la Ley Orgánica del Sector Agrario. D.L. N° 21022 del 17 de diciembre de 1974.

mencionada en la Ley Orgánica del Sector Agrario, con lo cual se pone en evidencia el poco interés que el Estado dio a las comunidades.

Entre los factores que explican la formación de las actuales comunidades nativas asháninka en la Selva Central, según Barclay tenemos: la necesidad de asegurar su derecho a la tierra frente a la colonización, la presencia de escuelas, las misiones evangelizadoras (tanto de la Iglesia Católica como de las protestantes) y la acción de SINAMOS (Sistema Nacional de Movilización Social), creado bajo el gobierno de Velasco Alvarado y que tuvo un rol importante al difundir la Ley de comunidades nativas (DL 20653) y las ventajas de acogerse a ella. En todos los casos, las comunidades nativas “aparecen como consecuencia del proceso de despojo y fragmentación de los territorios étnicos a manos de los colonos y como instrumento de defensa ante dicho proceso” (Santos y Barclay 1995: 265).

2.6 La Reforma Agraria en la Amazonía: Leyes sobre comunidades nativas y procesos de titulación rural en la Selva.

A cuatro años de haberse decretado la Reforma Agraria para costa y sierra, el Gobierno del General Velasco dio el Decreto Ley N° 20653 (Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva del 24 de junio de 1974). Esta norma es la primera Ley que les dio el nombre de Comunidades Nativas y formuló las bases de un estatuto jurídico propio con derecho a su autonomía cultural y a regirse por su derecho consuetudinario, así como su derecho prioritario sobre las tierras de actitud agrícola o ganadera que poseen y el aprovechamiento prioritario de los recursos naturales que hubieren en esas mismas tierras (Aroca y Lou 2001:6).

Considerando que, entre los años 1969 y 1974, ya se habían demarcado 114 reservas, estas fueron tomadas como territorios de comunidades nativas otorgándose los respectivos títulos de propiedad. Si bien esta fue la primera etapa de titulación de comunidades nativas, una segunda etapa se dio durante el Gobierno del Arq. Fernando Belaúnde Terry, cuando se dio inicio al PEPP (Proyecto Especial Pichis Palcazú).

Lo novedoso de las normas sobre comunidades nativas en el Decreto Ley N° 20653, es que por primera vez la legislación reconoce a la población indígena de la selva el

mismo status que tienen las comunidades indígenas de la sierra (denominadas ahora campesinas) desde la Constitución Política de 1920. Asimismo, incluyó las normas constitucionales referidas a la propiedad de las tierras indígenas, otorgándoles la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables y cuya integridad además, es garantizada por el Estado²⁶.

Si bien el Decreto Ley 20653 fue un gran avance en el reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas amazónicos, según opinión de algunos expertos, sentó las bases para la atomización del territorio indígena, al trasladar el concepto de comunidad andina a una realidad social diferente (Dandler 1998: 21). A pesar de que en el artículo 9 se garantizaba la integridad territorial de las Comunidades Nativas, en el artículo 27 se sugería un tratamiento diferenciado con las llamadas “tierras con aptitud forestal”, remitiendo su regulación a una norma más específica que recién se promulgó un año después (Decreto Ley N° 21147 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre – del 13 de mayo de 1975); no obstante ello y a pesar de que el Decreto Ley 20653 nunca fue reglamentado, durante su vigencia se demarcó y otorgó títulos de propiedad indistintamente sobre tierras agropecuarias como forestales a favor de comunidades nativas.

Dicho Decreto Ley N° 21147 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre, del 13 de mayo de 1975²⁷) disponía que los recursos forestales y de fauna silvestre eran de dominio público y no había derechos adquiridos sobre ellos. Con esto, se establecía que no había propiedad sobre las tierras de aptitud forestal, contradiciéndose en parte con el Decreto Ley N° 20653 en donde se señalaba que los recursos forestales no estaban excluidos de la propiedad territorial de las comunidades nativas, cuya integridad era garantizada por el Estado. Asimismo, en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se señalaba que solo las comunidades nativas podían extraer la madera ubicada dentro de sus territorios, requiriendo solo el permiso de extracción cuando se realizaba con fines industriales o comerciales.

El Decreto Ley N° 22175 del 09 de mayo de 1978, promulgado por el Gobierno de Morales Bermúdez, se denominó “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva”, el cual reemplazó al Decreto Ley N° 20653 y que actualmente se encuentra en vigencia. El artículo 11 de dicha norma legal específica

²⁶ Arts. 6° y 9° del Decreto Ley 20653.

²⁷ Vigente hasta Julio del 2000 en que fue derogada por la Ley 27308.

que la parte del territorio de las comunidades nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal les será cedida en uso; de esta manera, se ha resuelto en contra de las poblaciones indígenas amazónicas, en tanto se ha establecido una limitación de acceso de los indígenas a sus bosques tradicionales, anulándose la garantía sobre la integridad territorial que estaba establecida en la Ley anterior y que reconocía el derecho de propiedad sobre todo el territorio comunal demarcado²⁸.

Así las cosas, el Decreto Ley N° 22175, en realidad favoreció más a las empresas madereras que a las comunidades, y prueba de ello es que a los pocos meses de su promulgación, ya se habían otorgado concesiones forestales a favor de las empresas privadas sobre casi todos los bosques nacionales, como por ejemplo, el Bosque Nacional Apurímac – Ene – Tambo²⁹, que se superponía con el territorio indígena Asháninka. Esto generó un conflicto de intereses, las empresas beneficiarias, en 1979, se opusieron a la titulación de las tierras indígenas en las cuencas de los ríos Ene y Tambo (Alto Tambo), lo que originó el retraso de los procedimientos por muchos años y la consiguiente fragmentación del territorio Asháninka debido al avance de las invasiones por parte de los agricultores provenientes de las zonas andinas, principalmente de Huancayo, Huancavelica y Ayacucho.

En el año de 1979, se promulga una nueva Constitución Política, la cual establecía que las tierras de las comunidades campesinas y nativas son inembargables e imprescriptibles; asimismo señalaba que estas eran inalienables, estableciendo dos excepciones: (i) Una Ley fundada en el interés de la comunidad y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta; y (ii) Un caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. Se establece que en ambos casos se

²⁸ Artículos 9 y 10 del Decreto Ley 20653.

²⁹ En Octubre de 1963, la Resolución Suprema 442 – AG – 63, creó el Bosque Nacional del Apurímac con dos sectores: el sector Ene, sobre la margen izquierda del río Ene, y el sector Apurímac sobre la cordillera del Vilcabamba, y entre los ríos Apurímac, Ene, Tambo y Bajo Urubamba. En conjunto, el Bosque Nacional Apurímac, con sus dos sectores tenían una extensión de 2'071,700 ha. Y era el mayor de los 13 bosques nacionales creados por esta norma en todo el país; sin embargo, 12 años después (1975), la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Decreto Ley 21147), lo define como “bosques naturales declarados aptos para la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre, cuya utilización solo podía ser realizada directamente y exclusivamente por el Estado. (FUENTE: Expediente Técnico de Categorización de la ZRV. Pág.2). El 28 de abril de 1988, la Resolución Suprema 186 – 88 – AG/DGFF, deja sin efecto a la Resolución Suprema 442 – AG – 63, solo en la parte pertinente a la creación del Bosque Nacional del Apurímac, por cuanto según los considerandos de dicho dispositivo, el bosque no cumplía con los objetivos para los cuales fue creado, y por cuanto en el sector Ene de dicho bosque nacional existía un contrato de extracción forestal otorgado a un particular cuyos derechos debían resguardarse. Como resultado de esto, la norma resuelve considerar de libre disponibilidad los bosques pertenecientes al sector Ene y, en lo que era el sector Apurímac con 1'669,300 ha. Se reserva para el Estado bajo la denominación de “Zona Reservada del Apurímac”. (FUENTE: Expediente Técnico de Categorización de la ZRV. Pág.3).

hará previo pago en dinero, quedando prohibido el acaparamiento de tierras en la comunidad³⁰.

El 21 de octubre de 1980, durante el gobierno de Fernando Belaúnde se introducen algunas modificaciones al D.L 22175, referidas a las denominadas “adjudicaciones especiales”, según la cual ya no es necesaria la declaración de prioridad nacional ni de la participación del Estado en los proyectos agropecuarios o agroindustriales para los cuales se otorgan; asimismo, se le faculta a la empresa adjudicataria para vender las parcelas a pequeños y medianos agricultores que participen del proyecto, dándose con esto los instrumentos legales para la creación del latifundio en la Selva.

De esta manera, tenemos que mientras en la Ley General de Tierras de Montaña se exigió la autorización legislativa del Congreso, en el D.L 22175, las “adjudicaciones especiales” de latifundios en la selva se otorgan mediante simples Resoluciones Ministeriales, siendo esto una muestra de la política colonialista y centralista impuesta por el Estado. Esto, en el sentido que desconoce la dinámica social, cultural y económica de las poblaciones locales de la Amazonía, especialmente en la Selva Central; y porque consideran a la Selva Central (y a la Amazonía en general) como un espacio vacío, demográficamente hablando, pero muy apreciable por los recursos que allí se encuentran.

Lamentablemente las políticas de colonización implementadas por el gobierno nunca han considerado la realización de estudios de impactos sociales y ambientales previos, así como tampoco de estudios técnicos sobre la real capacidad de los suelos para tolerar la implantación de cultivos agrícolas en áreas de aptitud mayormente forestal.

A comienzos de los años 80, se implementó el Proyecto Pichis Palcazú, financiado por USAID (“*United States Agency for International Development*”), que construyó la carretera que atraviesa la margen izquierda del río Palcazú, dando acceso a las áreas comprendidas dentro del territorio indígena Yanéscha; dichas áreas al igual que las del Ene, fueron consideradas “libres”, facilitando de esta forma la invasión los territorios comunales indígenas. Entre los años 1983 y 1985, el Proyecto Especial Pichis Palcazú - PEPP hizo la demarcación de las tierras indígenas y el Ministerio de Agricultura otorgó títulos de propiedad a las comunidades, solo sobre aquellas áreas que éstas habían logrado conservar, ante la ola de invasiones que los afectaba. Del mismo

³⁰ Art. 163 de la Constitución Política de 1979.

modo, el PEPP adjudicaba las tierras invadidas por los colonos, a favor de éstos, con lo cual era el mismo Estado quien avalaba la fragmentación del territorio de los indígenas asháninka.

La Región del Gran Pajonal, conjuntamente con la cuenca conformada por los ríos Ene y Tambo, constituyó un territorio étnico continuo, donde hasta la fecha viven una gran parte importante de la población asháninka. El río Ene empezó a ser colonizado a fines de los años 70 luego de que un grupo de colonos entró a ocupar un área que en los planos oficiales figuraba como “zona de libre disponibilidad”. Este asentamiento todavía existe con la denominación de “Santo Domingo”; sin embargo, pese a que muchos agricultores abandonaron la zona por razones de inseguridad ante la presencia de la subversión por los años 80's, años después regresaron a reclamar derechos de posesión sobre dichas tierras. Cabe señalar que a este grupo se sumaron nuevos grupos de agricultores colonos, los cuales aún subsisten como asentamientos enclavados en medio de lo que antes fuera el territorio indígena asháninka.

La invasión de los territorios ancestrales asháninka en la Selva Central, donde se encuentra la comunidad de Samaniato, estaba incentivada por dos razones: i) los asháninka no contaban con títulos que acreditaran su dominio sobre dichas tierras y ii) toda esa zona había sido declarada como zonas libres para la colonización, no obstante que existía el Bosque Nacional del Apurímac como área protegida por el Estado.

Como señalara Ludescher:

La titulación de Comunidades Nativas no se realizó durante la vigencia de la primera ley de Comunidades Nativas promulgada en 1974, debido a la existencia del Bosque Nacional. Por ejemplo la Comunidad Nativa ‘Gran Avireri’ formada por la unión de 8 asentamientos en la margen derecha del río Apurímac y Ene, que logro que se le demarque y elabore el plano con una extensión de 36,000 hectáreas, el año de 1975, no obtiene título de propiedad con el argumento de que su territorio se encontraba dentro del Bosque Nacional del Apurímac (Ludescher 1997: 242).

En opinión de Santos y Barclay, en razón de un proceso histórico impuesto desde fuera, las comunidades nativas de la selva central son unidades sociales que no responden a patrones tradicionales de asentamiento; de acuerdo con estos autores dicho proceso histórico aún no ha terminado y la escasez de tierras en las zonas de

colonización más antigua, impone a estas comunidades una serie de desafíos sociales y económicos que deben enfrentar (1995: 265).

2.7 Régimen jurídico actual.

En función a su ubicación geográfica, las comunidades nativas (al igual que las comunidades campesinas) han sido tradicionalmente vinculadas al sector agrario, de ahí que el Decreto Ley 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva (Artículo 14), se asignó al Ministerio de Agricultura la responsabilidad de su reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de comunidades nativas. Esta inscripción sigue el procedimiento establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 003-79-AA del 25 de enero de 1979 (Reglamento del Decreto Ley 22175), en el cual no se menciona el requisito de su inscripción en los Registros Públicos para acreditar su validez. No obstante a ello, las resoluciones administrativas que reconocen a la comunidad se han ido inscribiendo en los Registros Públicos, en un primer momento en el Registro de Asociaciones y posteriormente en el Registro de Comunidades Campesinas y Nativas. Esto por una necesidad formal de acceder a la garantía de publicidad que da el Sistema Registral, de otra forma la comunidad estaría limitada para probar su personería jurídica y oponer sus derechos ante terceros.

Una vez reconocida la comunidad, esta tiene que tramitar el reconocimiento de su territorio comunal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Ley 22175. Esta misma norma establece la inscripción de oficio y gratuita de dominio (resaltado nuestro) ante los Registros Públicos; sin embargo, en la práctica hemos visto que son las propias comunidades interesadas las que han tenido que asumir los costos de dichas inscripciones.

El Código Civil de 1984 vigente establece las comunidades campesinas y nativas están reguladas por legislación especial, reconociéndolas como “organizaciones tradicionales y estables de interés público” (artículo 134), lo cual nos lleva a entender que las normas del derecho civil se aplican de manera supletoria a las de la legislación especial; en este sentido debemos resaltar la voluntad del legislador en dejar para la legislación especial, aspectos que escapan de los parámetros del derecho civil.

Por otro lado, el Código Civil también establece que “las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (artículo 136); estableciendo un régimen diferenciado de propiedad aplicable a estas comunidades. No obstante a ello, debemos considerar que la Constitución Política de 1993 solo establece la imprescriptibilidad, permitiendo que las tierras de las comunidades nativas y campesinas puedan transferirse, venderse y puedan ser dadas en garantía.

En relación al abandono de tierras, consideramos que esta figura no aplica para las comunidades, porque de acuerdo a la Ley 26505 - Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, del 17 de julio de 1995-, este sólo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de dichas adjudicaciones (artículo 5).

A casi 5 años de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984 y 10 años de la Constitución Política del Perú de 1979, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio N° 169 de la OIT el 27 de julio de 1989. Este instrumento internacional fue ratificado por el Perú en diciembre de 1993 mediante Ley N° 26253, entrando en vigencia en febrero de 1995. De esta manera, se incorpora al sistema jurídico nacional un instrumento internacional que marcará un hito en la defensa y reivindicación de los derechos colectivos de los “pueblos indígenas”, que no son otra cosa que las llamadas comunidades campesinas y nativas por el derecho peruano hasta ese entonces.

De acuerdo con el Convenio N° 169, el Estado debe reconocer el derecho de propiedad y de posesión de tierras que tradicionalmente ocupan los Pueblos Indígenas; debiendo tomarse, en los casos apropiados, “medidas para salvaguardar el derecho [...] a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”. De otro lado, señala que “deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores intinerantes”(Artículo 14.1).

El Convenio asimismo establece como deber para los gobiernos, el “tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y de posesión” (Artículo 14.2). En este sentido, también señala que deberá “instituirse

procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”(Artículo 14.3).

Del mismo modo, en la Asamblea General de la ONU realizada el 13 de septiembre de 2007, fue aprobada con el apoyo del Estado Peruano, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Declaración, que contó con 143 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, señala en su artículo 32 lo siguiente:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

En el Perú, la implementación de los derechos que el Convenio 169 reconoce a los pueblos indígenas está siguiendo un proceso bastante lento y accidentado, principalmente por la falta de voluntad política y por los intereses económicos en relación a los recursos naturales que existen en sus territorios. Sobre esta problemática vamos a ocuparnos en el III capítulo del presente trabajo.

En relación al procedimiento para el reconocimiento y titulación de comunidades nativas en el Perú, tenemos que aún se mantiene vigente el Decreto Ley 22175 del año 1978 y su Reglamento (Decreto Supremo 003-79-AA del 25 de enero de 1979), donde se establece que el procedimiento a seguir para el reconocimiento de una comunidad, y el procedimiento para demarcar y titular el territorio comunal. Nos vamos a ocupar de este último, a fin de conocer exactamente de que se trata y porque consideramos que es extenso y complicado. Así, dicho procedimiento se describe de la siguiente manera:

- 1.- Tiene que haber quedado consentida la resolución de inscripción (referida a la inscripción administrativa ante la Dirección Regional respectiva); sin embargo, en la práctica se exige que la comunidad esté inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos.
- 2.- La realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la comunidad nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera (en la época que existía el PETT y el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, se exigía que además del personal técnico de la agencia agraria, también participe en la visita inspectiva un representante de cada una de estas instituciones; lo cual era muy difícil por la falta de personal técnico capacitado y disponible para este tipo de trabajos). En esta diligencia se tiene que levantar un acta de demarcación y si se identificaban ocupantes precarios y/o mejoreros³¹ en las tierras de la comunidad, el funcionario encargado de la inspección los debe requerir para integrarse o no a la comunidad (debemos señalar que esto siempre no era fácil de realizar, en la mayoría de veces los funcionarios no estaban capacitados para manejar este tipo de situaciones y la diligencia se frustraba).
- 3.- La realización del estudio de clasificación de tierras (el cual se hacía con mucha demora, interrumpiendo el proceso de titulación de la comunidad). Hasta el año 2005, este estudio estaba a cargo del INRENA, en la práctica lo hacían los técnicos de la Agencia Agraria con la ayuda de la Organización No Gubernamental - ONG que apoyaba a la comunidad interesada; la demora era porque se requería la aprobación de INRENA en Lima (las dos Intendencias: La Forestal y de Fauna Silvestre y la de Áreas Naturales Protegidas), que debía emitir un informe diciendo que el área demarcada estaba libre de concesiones forestales y que no se superponía a ningún área natural protegida.
- 4.- Expedición de la Resolución Directoral Regional Agraria, aprobando el plano del territorio comunal, el cual es publicado y difundido entre los interesados, a través de carteles pegados en la comunidad y otros medios de difusión.

³¹ Mejoreros es la denominación que comúnmente se utiliza al agricultor foráneo que ha realizado mejoras, vale decir que ha desarrollado algún cultivo agrícola en las tierras de la comunidad. Estos mejoreros, agricultores pobres provenientes de la Sierra, ingresan a tierras comunales invadiéndolas o alquilándolas a la propia comunidad. En la Selva Central, muchos de estos agricultores que invaden las tierras de las comunidades son también trabajadores de las empresas madereras que los llevan para hacer trabajos de extracción del recurso forestal.

- 5.- Después de ello, se debe esperar 30 días para verificar si no hay impugnación contra la Resolución Directoral Regional Agraria que aprueba el plano del territorio comunal.
- 6.- Una vez consentida esta Resolución, se emite otra aprobando el proceso de demarcación y disponiendo que se otorgue el respectivo título de propiedad (sobre las áreas agropecuarias) y que se suscriban los contratos de cesión en uso sobre las tierras con aptitud forestal. Inicialmente se exigía que sea una Resolución Ministerial pero a mediados de los 80's se modificó y fueron las Direcciones Regionales Agrarias las que suscribían estas resoluciones.
- 7.- El título de propiedad que se emite sólo comprende las áreas agropecuarias y este es el que se inscribe en los Registros Públicos. El contrato de cesión en uso se otorga sobre las áreas calificadas como de uso mayor forestal, manteniéndose el dominio del Estado sobre éstas. Muchas comunidades que se titularon después de la creación del PETT y del INRENA no recibieron estos documentos, bajo el pretexto de que la función que antes correspondía a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre no había sido considerada como función del INRENA. La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley 29763 del 22 de Julio de 2011) que aún no está reglamentada, establece que "El Gobierno Regional emite la resolución demarcando las tierras de aptitud forestal adjudicadas en cesión de uso, incluyendo las tierras de capacidad de uso mayor para la producción forestal y las de capacidad de uso mayor para protección, en forma simultánea a la adjudicación en propiedad de las tierras agropecuarias"³². Consideramos que este procedimiento debe ser integrado al de la titulación de las comunidades nativas dentro de un proceso de actualización del Decreto Ley 22175.
- 8.- Inscripción de oficio de los títulos en los Registros Públicos. Esto casi nunca ha funcionado así: en la mayoría de los casos muchos títulos fueron inscritos a pedido de parte por los propios interesados muchos años después de haber sido emitidos. A diferencia de los títulos individuales que emitía el PETT y actualmente el COFOPRI que son inscritos de oficio en los Registros Públicos y sin costo alguno para los interesados; en las entrevistas a los funcionarios de

³² Artículo 76 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 del 22 de julio de 2011.

Junin, sobre este tema dijeron que era por falta de presupuesto que no se procedía con la inscripción registral³³.

Debemos precisar aquí, que hasta el año 1992 todo el procedimiento para la inscripción (reconocimiento) y titulación de comunidades nativas³⁴ estaba en manos de una sola institución: el Ministerio de Agricultura³⁵. Con los nuevos organismos que se crean a partir del Decreto Ley N° 25902 del 29 de noviembre de 1992 – Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura; las funciones fueron separadas, trayendo como consecuencia mucha confusión y demora en los trámites. Este Decreto Ley crea dos nuevas instituciones: i) el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Castastro Rural (PETT)³⁶ con la finalidad de titular y lograr la inscripción registral de los predios rústicos adjudicados en aplicación del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria; y ii) el Instituto Nacional de los Recursos naturales (INRENA)³⁷ como Organismo Público Descentralizado encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales con la activa participación del sector privado.

Como ya explicamos líneas arriba, este cambio en la estructura del sector agricultura volvió mucho más lento y costoso todo el procedimiento, resultando ineficiente para hacer el saneamiento legal de los territorios comunales de estas.

Debemos precisar que este procedimiento reconoce a la comunidad la propiedad sobre las zonas clasificadas como agropecuarias, en el estudio de clasificación de suelos, manteniéndose el dominio del Estado sobre las áreas clasificadas como forestales y de protección que en la práctica constituyen parte del territorio comunal; lo cual consideramos contradice el principio de garantizar la integridad de la propiedad territorial contenido en el artículo 10 del Decreto Ley 22175.

Debemos precisar que en el 2007 nuevos cambios se produjeron en las instituciones a cargo de la titulación de las comunidades creándose mucha confusión e incertidumbre

³³Entrevista realizada al Ingeniero José Ore Salazar, Director del PETT de Junín, realizada el 17 de Agosto de 2004. Entrevista a la Dra. Milagritos Navarro Santa María, responsable de la oficina del PETT en Satipo, realizada en Setiembre de 2004.

³⁴ Cuando hablamos de titulación nos referimos a la parte del proceso en que se logra reconocer la titularidad de la comunidad nativa sobre su territorio comunal, esto según el procedimiento legal establecido.

³⁵ Quien a través de sus respectivas Direcciones se encargaba de hacer todo: incluyendo la función de demarcar, hacer el estudio de suelos, los estudios socioeconómicos y censos e incluso la expedición de los títulos de propiedad y los contratos de cesión en uso.

³⁶ Octava Disposición Complementaria de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura – Decreto Ley 25902.

³⁷ Artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura – Decreto Ley 25902.

respecto a los procesos pendientes los cuales pasarían a ser tramitados por el COFOPRI, organismo que hasta ese entonces se había dedicado a la formalización de los predios informales en zonas urbanas o de expansión urbana³⁸.

Luego de este análisis del régimen actual sobre titulación, consideramos necesario actualizar y mejorar el marco legal de titulación de comunidades nativas, a efectos de que se establezca un procedimiento mucho más eficiente, que rescate aspectos sustanciales del aún vigente Decreto Ley 22175 y su Reglamento, pero que también incorpore los principios del derecho internacional que establece un marco de protección y reconocimiento de los derechos colectivos de estas comunidades.



³⁸El PETT fue absorbido por COFOPRI mediante Decreto Supremo N°005-2007-VIVIENDA del 22 de febrero de 2007; para entonces ya en el 2002, la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - estableció como función de los Gobiernos Regionales la de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas (Art. 51 literal n. de la Ley 27867). Cabe señalar que la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales se hizo de manera progresiva, en un periodo de varios años, con respecto a la función mencionada en líneas arriba, esta se habría completado en el 2001, mediante Resolución N° 114-2011-VIVIENDA publicada el 18 de mayo de 2011.

CAPITULO III

Identificación de los problemas de aplicación del derecho a los pueblos indígenas a partir del análisis de un caso.

3.1 Formación de la Comunidad Nativa Samaniato y status actual .

La comunidad nativa Samaniato se encuentra ubicada en la confluencia de los ríos Ene y Tambo y es la primera comunidad de la cuenca del Ene. Pertenece al pueblo indígena Asháninka clasificado dentro de la familia etnolingüística Arawak, su organización representativa es la Central Asháninka del Río Ene (CARE).

Los Asháninka, también denominados “Campa ribereños” según la clasificación de Gerald Weiss, son aquellos “individuos cuyos asentamientos se encuentran a orillas de los ríos principales - Ene, Perené y Tambo - que atraviesan el territorio campá, y a los que viven en las zonas montañosas atravesadas por los tributarios de dichos ríos” (Weiss 2005: 5). Weiss, los diferencia con los “Campa del Gran Pajonal” básicamente en función a su ubicación geográfica, ya que éstos últimos habitan la región del Gran Pajonal al noroeste del territorio ocupado por los Campa ribereños. Ambos grupos³⁹, según este autor, son dos grandes segmentos o tribus antagónicas por tradición, por lo que pueden ser consideradas dos sistemas culturales separados, en tanto no están ligados políticamente; sin embargo, dichos sistemas culturales son muy similares y comparten un gran número de rasgos culturales, hablan dialectos de una misma lengua.

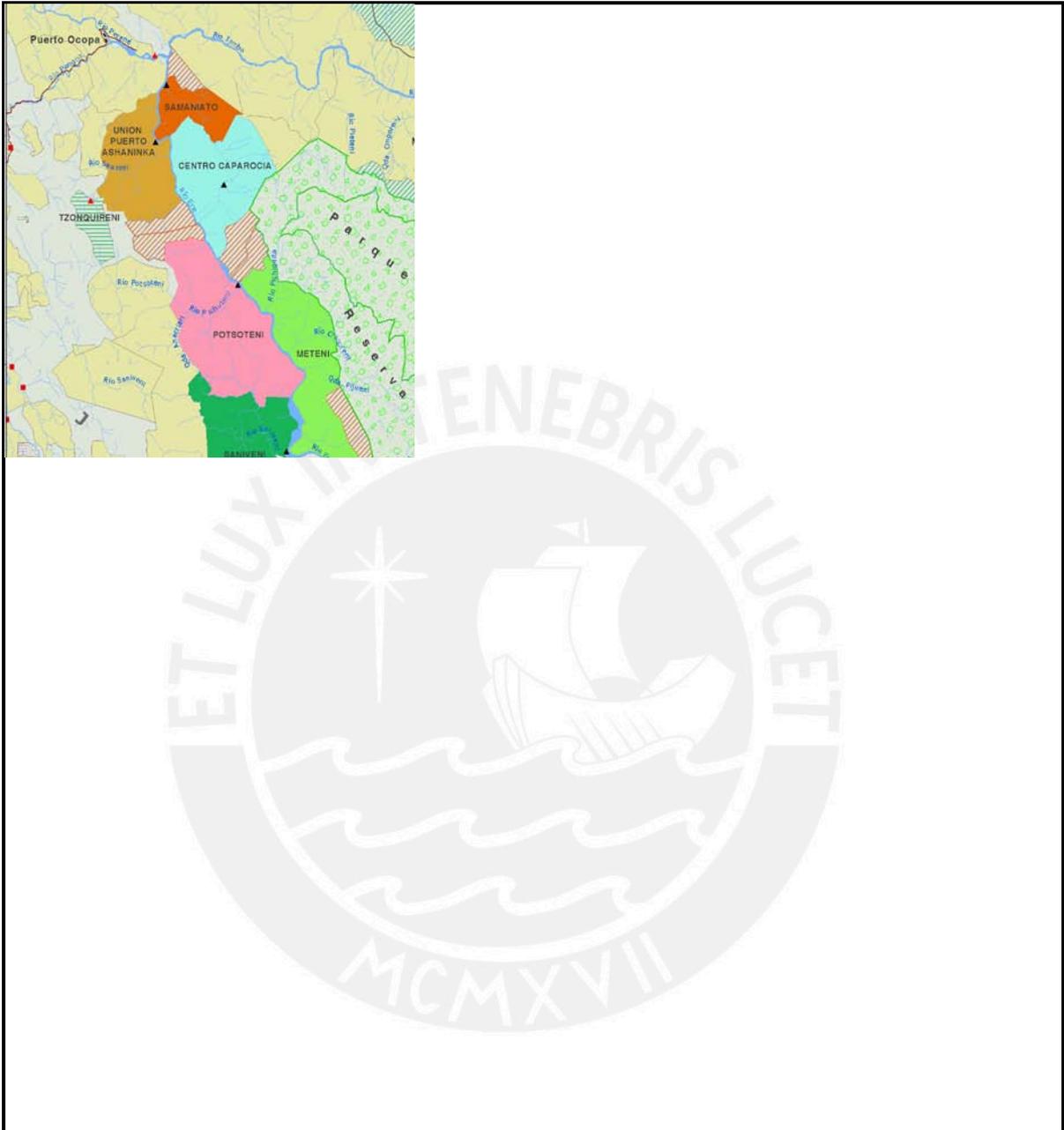
Tanto para los Campa ribereños, que se llaman a sí mismos *asháninka*, como los Campa del Pajonal, que se llaman a sí mismos *ashéninka*, estas palabras tienen el mismo significado: “nuestros hermanos”.

El nombre de Samaniato deriva de la palabra asháninka “samani”, que significa majáz, un roedor grande que antiguamente abundaba en la parte alta de la comunidad, que con el tiempo ha ido desapareciendo.

³⁹ Para referirse a ambos grupos Weiss utiliza el término “Campa”.

Mapa N° 1. Ubicación de la comunidad nativa Samaniato (Cuenca del Río Ene)

Fuente: ACPC



Las primeras familias que se recuerda que habitaron la comunidad fueron: Mayoro con su esposa Majó (Maura) y Yomikiri Rojas con su esposa Marianita Camacho. Cuentan que con la llegada de la iglesia, los nombres de muchos asháninkas fueron cambiados. Asimismo, señalan que al principio eran pocas familias y que vivían lejos unas de otras, tenían un curaca quien llamaba a reuniones cada cierto tiempo (CAAAP 2010: 1).

Los roles de las mujeres y varones estaban claramente definidos, como hasta ahora. A las mujeres les corresponde por ejemplo: la casa y el cuidado de los hijos, también la preparación del masato, el tejido de las kushmas⁴⁰ y tsaratos⁴¹; mientras que la actividad típicamente masculina es la caza de los animales de monte y la pesca. Tanto el varón como la mujer también trabajaban en la chacra: el hombre sembraba mientras que la mujer limpiaba la chacra.

Cuentan que en ese tiempo no existía la preocupación del kireki (dinero) pues tenían todo a la mano, el bosque les proveía todo lo que necesario para sobrevivir, construían ellos mismos sus casas y se curaban con las hierbas del monte; el ayahuasca lo tomaban hombres y mujeres por igual.

La comunidad como se conoce actualmente, se formó en el año 1975 por intervención del Sistema Nacional de Movilización Social – SINAMOS, aunque formalmente fue reconocida el año 1982, mediante Resolución Directoral 434-82-DR-XVI.J del 29 de noviembre de 1982; habiéndose elegido en ese año como jefe al señor Jaime García de quién dicen organizó bien la comunidad. Hasta esa época las familias vivían dispersas, las casas quedaban lejos entre sí pero a pesar de eso todos se conocían.

El territorio comunal de Samaniato abarca un área de 4,945 ha de las cuales 2, 921 ha son de uso agropecuario y el resto es de uso forestal y protección, el reconocimiento de este territorio (titulación) se hizo en noviembre de 1983 mediante la Resolución Directoral N° 467-83-DR-XV-J del 8 de noviembre de 1983.

Poco tiempo después de su reconocimiento y titulación ingresa a la comunidad Sendero Luminoso en 1986, lo que afecta a la vida y organización de la comunidad. Les exigían ir a sus reuniones de adoctrinamiento, algunos comuneros escaparon, otros murieron por enfermedades y otros fueron asesinados por resistirse a seguir las instrucciones de los senderistas; no tenían qué comer, sólo los “mandos” comían bien, la comunidad prácticamente fue sometida durante estos años, a la gente les cuesta recordar esta experiencia trágica (CAAAP 2010: 2).

Debido a la amenaza constante de Sendero Luminoso, las familias tuvieron que agruparse y organizarse para la autodefensa: señalan que al principio no era fácil la

⁴⁰ Vestimenta típica asháninka elaborada con telas de algodón decoradas con tintes naturales.

⁴¹ Bolsas típicas elaboradas en telas de algodón decoradas con tintes naturales. Son utilizados por hombres y mujeres pero mayormente por hombres.

convivencia, especialmente cuando tuvieron que trasladarse a la comunidad vecina de Puerto Ocopadonde permanecieron refugiados por varios años juntos con otras familias asháninkas provenientes de otras comunidades. El 14 de diciembre de 1996 retornaron a la comunidad por lo que los comuneros recuerdan esa fecha de manera muy especial con fiestas y ceremonias cada año. Este retorno fue organizado y contó con el apoyo del Ejército peruano (CAAAP 2010: 3).

Esta información recogida por el equipo del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP) durante el año 2010, es corroborada con el Informe de la Verdad y Conciliación del año 2003:

[...] hacia los primeros meses de 1988 el PCP-SL [Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso] había consolidado su presencia en Santo Domingo, Anapate (distrito de Pangoa), Selva de Oro (distrito de Río Tambo), Centro Sanibeni (distrito de Mazamari) y Samaniato (distrito de Río Tambo), y para los últimos meses de 1988 e inicios de 1989 los subversivos controlaban el ingreso al río Ene, estableciendo una serie de puestos de registro en ambas riberas.

[...] En el Bajo Ene, que va desde Boca Anapate (distrito de Pangoa) hasta Samaniato (distrito de Río Tambo), los senderistas ubicaron sus controles en Santaro (distrito de Río Tambo) y Puerto Asháninka (distrito de Río Tambo).

En esos mismos años, los militantes del PCP-SL se van asentando en los alrededores de Puerto Ocopa, capital del distrito de Río Tambo, que es la localidad de entrada para los valles del río Ene y el río Tambo desde el río Perené (Comisión de la Verdad y Reconciliación 2003, Tomo IV: 231).

Durante 10 años (de 1986 a 1996) los miembros de la comunidad de Samaniato vivieron desplazados de su territorio comunal por efectos de la subversión, trasladándose temporalmente a otras comunidades (también asháninka) cercanas con mayor población con la finalidad de protegerse de la presencia terrorista. Esto explica no solo la capacidad organizativa de estas comunidades para resistir el ataque senderista sino también explica que en la práctica estas comunidades constituyen un solo pueblo indígena, el asháninka, compartiendo un territorio tradicional ancestral.

De otro lado como señala la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

[...] A diferencia de los colonos, el desplazamiento hacia la ciudad no era una opción real para las comunidades Asháninka. En primer lugar, porque no podían huir ya que el

PCP-SL había cercado la zona y controlaba todos los ingresos y salidas del lugar. En segundo lugar, porque no tenían a dónde ir. Pero, sobre todo, porque tradicionalmente los Asháninka prefieren buscar refugio en 'el monte' o bosques tropicales de la región, antes que vivir en la ciudad (Comisión de la Verdad y Reconciliación 2003, Tomo V: 248).

En la actualidad, la comunidad cuenta con una escuela primaria, un PRONOEI, asimismo con un club de madres para recibir el vaso de leche y una posta médica construida en el 2010 como parte del programa de reparaciones colectivas. A la fecha, casi todas las casas han cambiado sus techos de palma por calaminas, la comunidad también tiene tres motores y un bote fuera de borda como medio de transporte, siendo que estos últimos bienes han sido obtenidos como parte de la negociación con la empresa maderera que extrae madera de la comunidad.

Debemos precisar que la comunidad cuenta con un permiso de extracción forestal sobre su bosque el cual le permite hacer aprovechamiento forestal de sus recursos maderables, a través de un acuerdo (contrato privado) con una empresa maderera. En el presente trabajo, nos hemos reservado profundizar este tema en tanto escapa de los objetivos de investigación.

En el año 2001 – durante un proceso de actualización de los planos realizados con motivo de la categorización de la Zona Reservada del Apurímac, en lo que hoy es el Parque Nacional Otishi y las reservas comunales Asháninka y Matsiguenga (esto dentro del marco del Proyecto GEF “Conservación Participativa y Desarrollo Sostenible en Comunidades Indígenas en Vilcabamba”)⁴² – se advierte una diferencia de área existente en el lindero colindante hacia el norte con la comunidad nativa, también Asháninka, llamada Shimabbenzo.

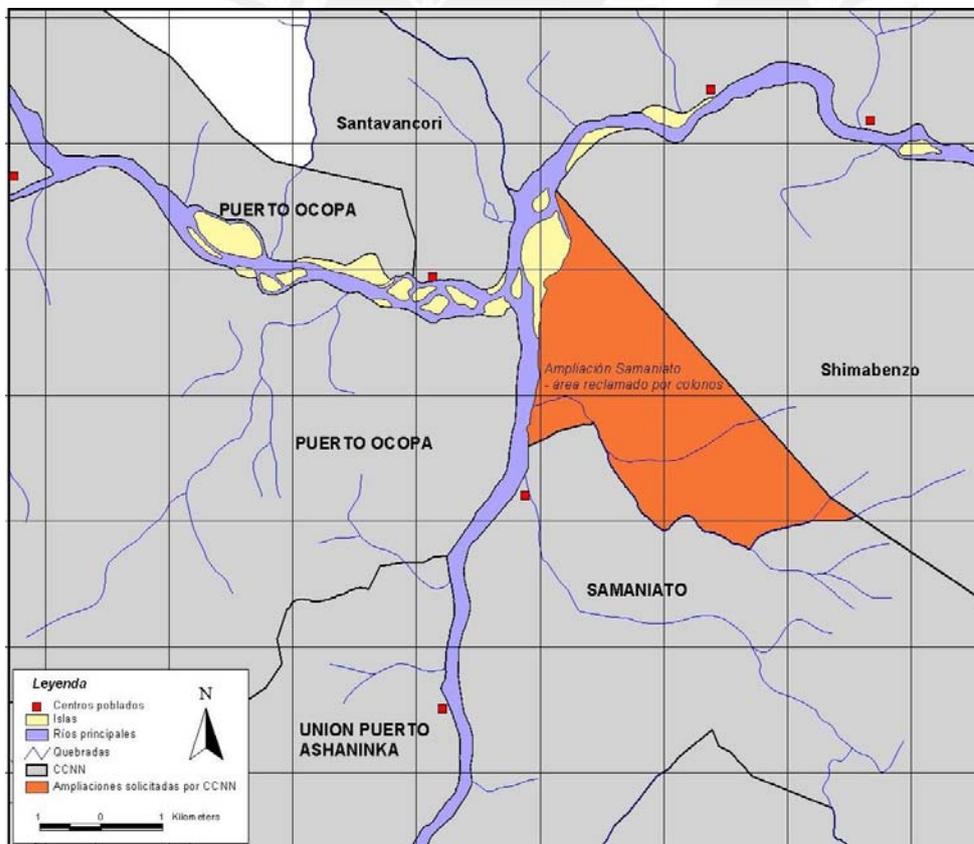
De esta manera, el día 27 de febrero de 2001 previo acuerdo de Asamblea, realizada dos días antes, la Comunidad Nativa Samaniato solicitó la ampliación de su territorio comunal con la finalidad de sanear su título ante el Proyecto Especial Titulación de Tierras – PETT, instancia del Ministerio de Agricultura responsable en ese entonces del saneamiento físico y legal de las tierras rurales.

⁴² MINISTERIO DE AGRICULTURA. Expediente técnico de categorización de la Zona Reservada del Apurímac: Reserva Comunal Asháninka. Noviembre 2002.

En Samaniato no viven colonos, todos son comuneros nativos; sin embargo, a partir del momento en que se descubrió la existencia del “area libre” solicitada en ampliación, tres personas se presentaron ante las autoridades del Ministerio de Agricultura como presuntos poseedores, reclamando derechos sobre un área que la Comunidad reconoce como propio aunque en el momento de la titulación habría sido dejada como área libre a fin de promover una parcelación de colonos. Algunos comuneros recuerdan que durante los años de su titulación, algunos colonos entraron a la zona con la intención de apropiarse de sus tierras, instalaron cultivos de papaya en tierras que habían adquirido de manera ilegal pero luego abandonaron la zona debido a la subversión.

Mapa N° 2. Ubicación del área dejada como libre durante la titulación. Se aprecia el área dejada libre, esta área constituye parte del territorio de la C.N Samaniato

Fuente: ACPC



En el plano de titulación inscrito en los Registros Públicos aparece únicamente como colindantes las comunidades nativas de Shimabenzo por el norte y Centro Caparocía por el sur.

El área de ampliación de la Comunidad Nativa Samaniato es de una extensión de 1,206 hectáreas 5,035 metros cuadrados. Esta área no está incluida en ningún contrato forestal, ni dentro de áreas ecológicas o zonas protegidas. Tampoco existe superposición con otros predios titulados y/o territorios de comunidades; sin embargo, mientras no se concluya el saneamiento legal del territorio este se encuentra en estado de vulnerabilidad e inseguridad, debido a la amenaza de invasión de terceras personas que no reconocen a la comunidad como titular de dichas tierras.

Según lo que pudimos averiguar, esta área libre venía siendo poseída por un ashéninka del Gran Pajonal que se asentó con su familia y permaneció durante muchos años hasta que por la subversión salió de la zona y actualmente vive en la ciudad de Huancayo⁴³.

Antes de entrar al análisis del caso haremos un breve recuento de lo que son las políticas de titulación rural en la amazonía y el impacto que han tenido para los pueblos indígenas en general con un particular énfasis al pueblo indígena referido en nuestro caso.

3.2 Situación de las políticas de titulación rural en la Amazonía.

Como ya hemos explicado en el capítulo anterior, si bien es cierto la Constitución Política del Perú vigente (Artículo 89) reconoce la existencia legal de las comunidades nativas, se precisa la realización de procedimientos administrativos para que la comunidad acceda al reconocimiento e inscripción de su personería jurídica y para el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre los territorios comunales que estos pueblos ocupan.

De la revisión de los títulos de 11 comunidades del Río Ene (entre ellas el de la C.N Samaniato) y 28 comunidades del Río Tambo, hemos podido comprobar que primero se reconoce la existencia de una “comunidad nativa” y luego la propiedad del territorio que esta posee. La mayoría de estos títulos se han logrado por el esfuerzo de las propias organizaciones indígenas con el apoyo de Organizaciones No

⁴³Comunicación directa recibida del presidente actual de Samaniato, el día 8 de noviembre de 2012. Hasta la fecha de elaboración del presente trabajo no hemos indagado mayores detalles sobre el Sr. Trujillo.

Gubernamentales (ONGs), que a través de convenios y con financiamiento de la cooperación internacional, consiguieron los fondos para financiar estos procesos.

En el año 2001 el Perú celebró un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)⁴⁴ con la finalidad de cooperar en la ejecución de un programa consistente en el desarrollo de la segunda etapa del Programa de Titulación y Registro de Tierras. Este programa tuvo como objetivo general proseguir con el desarrollo de un mercado de tierras rurales que funcione en forma abierta, ágil y transparente y que promueva un uso eficiente del recurso tierra⁴⁵. Asimismo tuvo como objetivos específicos los siguientes:

- (i) Conseguir la seguridad jurídica de la propiedad de predios rurales individuales y territorios de las comunidades campesinas y nativas en forma permanente⁴⁶.
- (ii) Consolidar el proceso de modernización del catastro rural y del registro de la propiedad inmueble rural para asegurar la continuación eficiente de la titulación, de la ampliación y actualización del catastro y el mantenimiento del registro.⁴⁷
- (iii) Aprovechar la oportunidad de la titulación sistemática para promover la protección de las áreas ambientalmente protegidas y culturalmente importantes⁴⁸.

La situación al término de la ejecución del Programa era la siguiente: 1.097.951 propietarios de predios rurales individuales y 550 comunidades campesinas y nativas recibieron títulos de propiedad debidamente inscritos en los Registros Públicos; de estas 550 solo 9 fueron comunidades nativas, el resto (541) fueron comunidades campesinas. Se asume que la inscripción en Registros Públicos de los títulos de

⁴⁴ Contrato de Préstamo N°1340/OC-PE entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID. Programa de Titulación y Registro de Tierras (Segunda Etapa).

⁴⁵ Anexo A: El Programa. Contrato de Préstamo N°1340/OC-PE entre la República del Perú y el BID.

⁴⁶ Este se desarrolló en el componente primero: Catastro, Titulación y Registro de Predios Rurales individuales y CCCC y CCNN que buscaba la entrega de títulos saneados (física y legalmente), inscritos en RRPP para darles validez técnica y jurídica.

⁴⁷ Este se desarrolló en el componente segundo: Fortalecimiento Institucional. Que busca contar con instituciones ejecutoras y sistemas con buena capacidad para realizar funciones de catastro, titulación y registro de tierras rurales, conservar el catastro y realizar el monitoreo del impacto económico y socio-ambiental; para lo cual fortalecerá la capacidad del PETT y la SUNARP en aspectos gerenciales, técnicos, administrativos y financieros, introduciendo sistemas y metodologías modernas de información, de catastro rural, titulación, inscripción en RRPP, y monitoreo del impacto económico y socio-ambiental del Programa.

⁴⁸ Que se desarrolló en el Componente Tercero: Protección y Monitoreo Ambiental y Cultural que buscaba garantizar integridad legal e intangibilidad de las ANPs y las zonas de importancia cultural en las zonas de influencia del Programa

propiedad va a favorecer a los beneficiarios en el sentido de que podrán acceder a créditos financieros utilizando como garantía sus terrenos titulados (activos inmobiliarios).

Lamentablemente este Programa no fue diseñado sobre la base de cuidadosos estudios de fondo en las comunidades involucradas: la documentación disponible del Proyecto tampoco señala un conocimiento detallado de los sistemas de tenencia de tierras comunales ni sus grados de interacción con el mercado. El Programa está claramente diseñado para promover de manera más eficiente los mercados de tierras, como parte de las reformas generales de políticas agrarias, pero no ha considerado las demandas de la población indígena amazónica.

Vemos que en el tema de titulación rural en la Amazonía, existe un sistema que funciona más o menos bien para los predios individuales, vale decir donde los titulares son personas naturales con pleno dominio sobre su activo inmobiliario. Tenemos aquí la relación persona-predio como la relación típica que regula el derecho civil en donde un individuo tiene poder de dominio sobre un bien inmueble (predio); este poder de dominio o “poder jurídico” (Artículo 923 del Código Civil) sobre el bien, está constituido por cuatro atributos: i) Usar, ii) Disfrutar, iii) Disponer y iv) Reivindicar. Este poder jurídico si bien es cierto no es absoluto, en tanto debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, (Artículo 923 del Código Civil) está plenamente protegido por nuestro sistema civil.

El sistema al que nos referimos en el párrafo anterior está regulado en el Decreto Legislativo 667 (Ley del Registro de Predios) promulgado el 13 de setiembre de 1991, durante el Gobierno de Fujimori, el cual se encuentra parcialmente derogado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA del 14 de diciembre de 2008 (Reglamento del Decreto Legislativo 1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales)⁴⁹.

Debemos precisar que con el Decreto Legislativo N° 667 se crea el Registro de Predios Rurales en el que deben inscribirse, entre otros, el derecho de propiedad y de posesión de los predios rústicos; asimismo crea un mecanismo que sustituye al trámite judicial de prescripción adquisitiva de dominio.

⁴⁹El Decreto Legislativo N°1089 fue promulgado el 27 de junio de 2008.

Con el Decreto Legislativo N°1089 se crea un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación para predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional por un periodo de 4 años (Artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo n°1089); si bien esta norma mantiene la vigencia del Decreto Legislativo N°667, su reglamento deroga expresamente los capítulos IV y V del Título I referidos a la inscripción de la posesión de predios rurales y los planos necesarios para la inscripción; modificando sustancialmente el tema de los plazos (por ejemplo el plazo prescriptorio se reduce de 5 a 1 año y el de oposición de 30 días a 5 días contados desde la última publicación) y estableciendo un procedimiento mucho más sistematizado que además excluye la necesidad de publicación en el diario de mayor circulación por tres semanas consecutivas que establecía el derogado Artículo 23 del Decreto Legislativo N°667.

En relación a la titulación de las comunidades nativas, se viene aplicando el procedimiento establecido en el Decreto Ley 22175 y su respectivo reglamento, el cual ya hemos explicado en la página 35 del presente documento (Capítulo II 2.7). Mediante este procedimiento, se reconoce la llamada propiedad comunal, en donde el titular es una persona jurídica, la comunidad nativa, cuyos integrantes tienen legalmente la calidad de usufructuarios, aunque en la práctica estos puedan tener el comportamiento de poseedores o conductores individuales/familiares cuyos derechos son reconocidos y protegidos por la misma comunidad.

Consideramos que el Régimen de Formalización y Titulación de Predios Rurales al que nos referimos en la página anterior, entra en conflicto con el procedimiento de titulación de comunidades nativas del cual también ya hemos hablado; en tanto se está dando prioridad a la titulación individual de predios, dejándose en segundo plano los procesos de titulación comunal, lo que provoca que, en áreas solicitadas por las comunidades para titulación o ampliación de territorio comunal, se demarcan y titulan parcelas individuales a favor de terceros y agricultores colonos que usurpan los territorios de las comunidades.

Es importante tener en cuenta que para la titulación de predios individuales, se requiere la explotación económica y posesión directa, continua, pacífica y pública del predio rural. Esto ha llevado a que los agricultores colonos que llegan a la selva central, actúen agresivamente sobre los bosques con el fin de abrir chacras y ampliar la frontera agrícola, trayendo con ello problemas de deforestación; muchas veces las empresas madereras han facilitado el ingreso de colonos a sus áreas de concesión, en

el sentido que muchos trabajadores (obreros) se convierten en agricultores, luego que se asientan permanentemente en determinadas áreas, que originalmente son forestales.

En la medida de que no se establezcan medidas necesarias para reconocer los derechos de las comunidades sobre sus tierras, estas siguen siendo vulnerables, sobre todo en áreas donde la presencia del Estado prácticamente no existe y es la propia población la que tiene que organizarse para defenderse por sí misma.

Si bien en cierta forma se ha avanzado en un régimen para formalizar la propiedad informal en el campo rural, este únicamente considera a la persona en términos individuales, dejando de lado a la persona dentro de un determinado contexto. Entendemos que en términos estadísticos titular predios individuales es más eficiente, en tanto reporta números de activos inmobiliarios susceptibles de ser otorgados en créditos; sin embargo consideramos que la eficiencia debe medirse en términos de sostenibilidad, equidad y bien común y es hacia ahí a donde tienen que apuntar las políticas de titulación en la Amazonía.

3.3 Análisis de los efectos de las políticas y legislación sobre tierras en la Amazonía

Si hacemos un balance de la titulación rural de predios y comunidades nativas, tenemos que desde el año 2000 al 2003, se han titulado 56 comunidades nativas (55 en Loreto y 1 en Junín⁵⁰); del 2004 al 2005 solo 11 en Junín (4 nuevas titulaciones y 7 ampliaciones)⁵¹ y 1 en Ucayali⁵², el año 2006 no se tituló ninguna comunidad. A diferencia de lo que sucede con ellas, desde el año 2000 hasta el 2006, el PETT ha otorgado 1.341.086 títulos individuales a nivel nacional de los cuales 48.826 corresponden a Junín.

A diferencia de la titulación de parcelas individuales, la titulación de territorios comunales es mínima. A la fecha existen 237 comunidades nativas pendientes de ser tituladas (COFOPRI 2006: 15); la razón principal, según los funcionarios entrevistados,

⁵⁰ Mayni, ubicada en distrito de Pangoa, provincia de Satipo en la Región Junín, mediante Resolución Directoral N° 152-2003-SRA-PETT.CR/J del 15/08/2003, se aprobó el procedimiento de demarcación.

⁵¹ Una en el distrito de Perené: Marankiari Bajo y tres en el distrito de Río Tambo: Vista Alegre, Unión Canuja y San Gabriel de Shevoriato. Se aprobó la ampliación de: Mayapo, Impamequiari, Poyeni, Shevoja, Cheni, Coriteni Tarso, Chembo.

⁵² Monterrey, ubicada en el distrito y provincia de Purús, en la región de Ucayali.

es la falta de presupuesto. En otros casos se presentan superposiciones con concesiones forestales, bosques de producción permanente y predios individuales (titulados o no).

Grafico N° 2: Balance de la titulación rural en la Región Junín (2000 – 2006).
Elaboración propia.

Fuente: Proyecto Especial de Titulación de Tierras - 2007

**Balance de la titulación rural en la Región Junín
(2000 – 2006)**

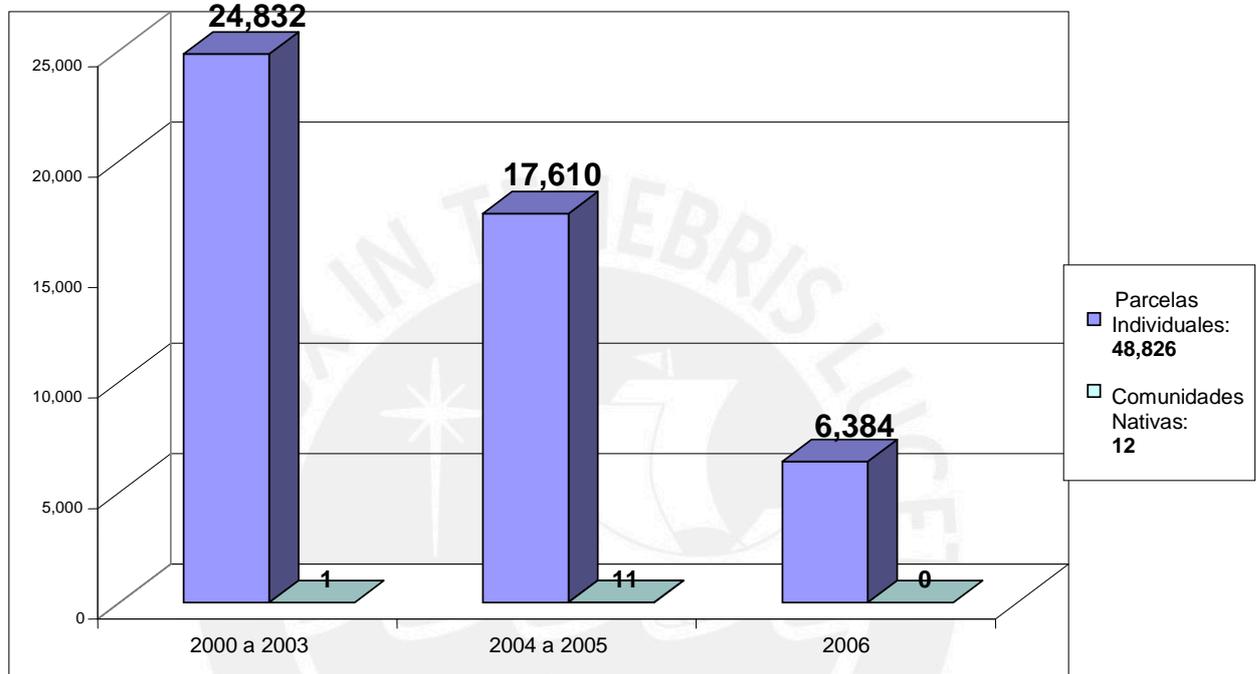
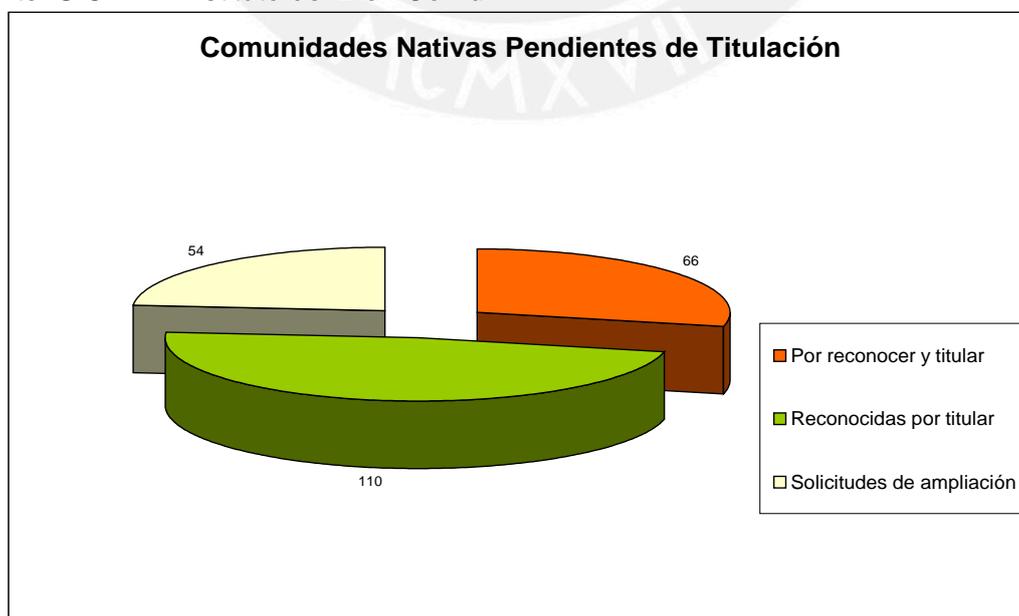


Gráfico N° 3. Comunidades Nativas pendiente de titulación. Elaboración propia
Fuente: SICNA – Instituto del Bien Común



De acuerdo a lo mencionado por el mismo COFOPRI, en una presentación oficial del 2006.

Los problemas en la Titulación de Comunidades Nativas son:

- Falta de recursos económicos para demarcar y titular las Comunidades Nativas.
- Conflictos sociales originados por invasión de colonos.
- Desconocimiento de linderos por las mismas Comunidades.
- Colonos posesionados dentro del territorio de la Comunidad Nativa.
- Superposición del territorio entre Comunidades Nativas, Áreas Naturales Protegidas y colonos. (COFOPRI 2006: 16).

Paradójicamente, fue durante el gobierno militar de Velasco donde se impulsó la titulación de comunidades nativas. Luego de un breve receso, en los primeros años de la década de 1980, el Estado democrático promovió los llamados *proyectos especiales* financiados por organismos internacionales como el Banco Mundial, el BID y USAID, con la finalidad de impulsar planes de colonización en la cuenca amazónica, por ejemplo entre 1984 y 1988 el Proyecto Especial Pichis Palcazú apoyó la titulación de comunidades asháninkas en Satipo y Gran Pajonal (Chirif y García 2007: 182).

Entre los años 2002 y 2004 se desarrolló el Programa de Ordenamiento Territorial en el distrito de Río Tambo, con la finalidad de sanear los territorios indígenas dentro del área de influencia de la Cordillera Vilcabamba⁵³, así como a contribuir de tal manera a una solución del problema de indefinición de límites territoriales en el ámbito espacial de dicho programa a través de la elaboración de un catastro digital confiable de las comunidades nativas. Como resultado se tuvo que en el año 2005, la Dirección Regional Agraria de Junín aprobó los procedimientos de demarcación de 10 comunidades nativas Asháninka, de las cuales 3 constituyen nuevas titulaciones y 7 ampliaciones.

De acuerdo a la respectiva clasificación de suelos efectuada en cada comunidad, cada una de ellas tiene áreas agropecuarias, forestales y de protección. Todas estas áreas en conjunto integran el territorio comunal; no obstante, únicamente se reconoce la propiedad sobre el área agropecuaria expidiéndose el respectivo título de propiedad el cual es luego inscrito en los Registros Públicos.

⁵³ La Cordillera de Vilcabamba está ubicada entre los departamentos de Junín y Cusco; dentro de ella se encuentra el Parque Nacional Otishi y las reservas comunales Asháninka y Machiguenga establecidas mediante Decreto Supremo N° 003-2003 AG del 14 de enero del 2003

Sobre el área forestal (bosque) el Estado mantiene el dominio, debiendo suscribirse un contrato de cesión de uso entre el Estado y la comunidad nativa. Estos contratos de cesión de uso, son una suerte de autorización que el Estado otorga a la comunidad nativa para que esta pueda hacer uso del bosque; es decir, para que ésta pueda realizar sus actividades tradicionales de subsistencia tales como: caza, pesca, extracción de madera para construcción de sus casas principalmente. No está permitido el uso comercial de dichos recursos, salvo que pidan un permiso de extracción para ello.

Vemos entonces que hay un reconocimiento de propiedad comunal, únicamente sobre el área agropecuaria, en tanto que en el título que se inscribe en los Registros Públicos se está excluyendo el área forestal y de protección que forma parte del territorio demarcado. De esta manera, se deja a merced de un contrato de cesión de uso el área que no ingresa al título que se inscribe en los Registros Públicos. Algo que es importante mencionar aquí es que durante la existencia del INRENA, dichos contratos de cesión en uso en la práctica no se han estado suscribiendo, esto porque los funcionarios responsables decían no tener las facultades para hacerlo, en tanto que ni en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ni en su reglamento estaba prevista esta función, no obstante a que el Decreto Ley N° 22175 y su reglamento establece claramente que las áreas de protección y forestales se otorgarán en cesión de uso a las comunidades.

Este análisis de la políticas y legislación de titulación rural en la Amazonía, nos lleva a concluir que el Estado peruano viene desarrollando una política de titulación de tierras en la Amazonía básicamente orientada a la titulación individual, lo cual ha generado impactos negativos de tipo social y ambiental para las comunidades nativas que merecen ser adecuadamente evaluados. De manera general podemos mencionar:

- Falta de seguridad jurídica sobre los territorios indígenas; es decir, la ausencia de garantías que permitan oponer derechos ante terceros, lo cual los hace vulnerable ante agricultores colonos y empresas extractivas.
- La pérdida de territorio y de sus valores culturales.
- Conflictos de tierras entre indígenas y colonos.

- Incremento de la deforestación: pérdida de la cobertura vegetal de los bosques amazónicos en la selva central.

De otro lado, es necesario precisar algunos problemas asociados a estas políticas:

- Falta de presupuesto por parte del Estado: en la mayoría de casos, las comunidades interesadas con apoyo de Organizaciones No Gubernamentales asumen los costos del proceso de titulación. Por ejemplo, en el caso de las titulaciones de las comunidades nativas del Río Tambo, durante el Periodo 2002-2004, el costo fue asumido por el Programa de Ordenamiento Territorial de la Asociación para la Conservación del Patrimonio de Cutivireni – ACPC (Asociación Cutivireni-ACPC).
- Falta de una metodología oficial apropiada para la georeferenciación de los planos de comunidades; esto con la finalidad de generar un catastro. Durante el Periodo 2002-2004, ONGs interesadas en el tema trabajaron con el PETT una metodología para georeferenciación de los planos de las comunidades nativas orientada a la construcción de un catastro de comunidades. Entre estas ONGs se encontraban, la Asociación Cutivireni-ACPC y el Instituto del Bien Común, ONGs que habían suscrito con el PETT convenios de Cooperación Interinstitucional; no obstante a ello en el 2005 el PETT aprobó una Guía Metodológica para la Georeferenciación de los planos del territorio de las comunidades nativas tituladas, la misma que disponía el uso de GPS diferenciales de precisión submétrica, cuya implementación era muy costosa y complicada.
- Falta de voluntad política para la atención de la población indígena; se prioriza la titulación individual en lugar de la titulación comunal, en tanto que los objetivos y metas de los programas de titulación que desarrolla el Estado a través de COFOPRI y los Gobiernos Regionales, tienen esa orientación.

En relación a la falta de catastro debemos señalar que en el Perú, la implementación de un catastro es una tarea pendiente que el Estado debe realizar de manera prioritaria. No obstante a la existencia de la Ley 28294 que creó el Sistema

Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios⁵⁴, la misma que ha sido reglamentada en el 2008⁵⁵, esta en la práctica no se viene aplicando debido a la falta de recursos, de personal calificado pero sobre todo a la falta de interés de las entidades generadoras de catastro.

3.4 Análisis del caso e identificación de problemas.

En el caso que hemos trabajado, encontramos una serie de elementos que caracterizan el tipo de relación particular entre un colectivo de personas que se identifican dentro de un entorno determinado como titulares de derechos sobre un espacio el cual es compartido por miembros del mismo grupo étnico. Este espacio es el resultado de los procesos de titulación realizados en los años 1980 pero que fueron precedidos de la actuación del Sistema Nacional de Movilización Social (SINAMOS) en su afán de nuclear a las familias que tradicionalmente han vivido de manera más o menos dispersas a lo largo de toda la cuenca de los ríos Ene, Tambo y Perené.

Actualmente, Samaniato forma parte de la Central Asháninka del Río Ene (CARE) que a su vez es base de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP), de manera que, desde que empezó los problemas con los colonos, CARE siempre ha respaldado a la comunidad; no obstante a que al principio Samaniato por su propia cuenta había buscado apoyo y asesoría específica para enfrentar el problema con los colonos.

Como ya hemos mencionado anteriormente, se reconoce un sujeto jurídico que es la comunidad nativa, institución que fue creada con la finalidad de facilitar la asignación de derechos o titularidades sobre las tierras que los indígenas (pertenecientes a determinados grupos étnicos) venían conduciendo de acuerdo a sus usos y costumbres, las mismas que eran poco conocidas y entendidas por quienes tenían la responsabilidad de hacer este trabajo. De esta manera, se desarrolla la idea de propiedad comunal, como un mecanismo jurídico para reconocer la titularidad de la comunidad nativa sobre un espacio determinado y delimitado durante el proceso de demarcación.

⁵⁴ Promulgada el 28 de Junio del 2004.

⁵⁵ Mediante el Decreto Supremo N° 005-2006-JUS publicado el 10 de febrero del 2006.

Si bien en un principio este mecanismo (la propiedad comunal) fue concebido como una titularidad especial con las garantías jurídicas de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, que permitirían a las comunidades mantener incólume una base territorial necesaria para su sobrevivencia; ello se fue modificando, en la medida que se fue introduciendo la idea de incorporar al mercado inmobiliario dichos territorios. De esta manera, las garantías de inembargabilidad e inalienabilidad fueron eliminadas con la Constitución de 1993 (Artículo 89), aunque ya desde la Constitución de 1979 la inalienabilidad había sido flexibilizada (Artículo 163).

Algunos piensan, sobre todo los partidarios del análisis económico del derecho que, la “propiedad comunal o colectiva” es menos eficiente que la individual, porque se piensa que ésta última permite una mejor circulación de la riqueza. ¿Este concepto es válido si lo trasladamos al contexto de los pueblos indígenas?

Consideramos que para las comunidades nativas la propiedad comunal si resulta eficiente desde el momento que garantiza el acceso a los recursos suficientes para su subsistencia y porque fortalece los lazos sociales y culturales del grupo étnico.

Por otro lado, ¿qué signos de cognoscibilidad o de reconocibilidad son aplicables a la propiedad indígena? y ¿hasta dónde son útiles las herramientas del Derecho Privado para entender el derecho indígena?. ¿Cómo se podría manejar o prevenir situaciones como las que en Samaniato han puesto en riesgo la integridad del territorio comunal indígena?.

Estas y muchas preguntas más podríamos hacernos, para finalmente llegar al problema central, que motiva la presente investigación: existe un permanente conflicto entre los pueblos indígenas amazónicos, empresas privadas y las poblaciones no indígenas asentadas en la selva, los mismos que se han manifestado en enfrentamientos lamentables y violentos, sin que el Estado pueda hacer nada por evitarlos; por el contrario, es éste quien de alguna forma ha incentivado estas situaciones, desde el momento que ha desarrollado y ejecutado políticas que buscan maximizar el aprovechamiento económico de las tierras y los recursos naturales que se encuentran en ellas, sin considerar los elementos de orden social, cultural y ambiental que involucra la existencia de estos pueblos.

Con la finalidad de responder a las preguntas que hemos mencionado líneas arriba hemos desarrollado 4 temas:

- A. El contenido de la propiedad comunal.
- B. Signos de cognoscibilidad o reconocibilidad.
- C. Limitaciones de las herramientas del derecho privado para entender el derecho indígena.
- D. Prevención de conflictos y reconocimiento de derechos.

A. Contenido de la propiedad comunal: propiedad comunal & propiedad individual.

Como ya hemos indicado, varios expertos han opinado que el concepto de comunidad nativa es muy restringido para la realidad de los pueblos indígenas; sin embargo, no podemos negar los cambios de los patrones tradicionales de manejo y uso de los territorios tradicionales, a partir de las políticas de titulación rural desarrolladas en el Perú en los últimos 40 años. El manejo interno de los diferentes pueblos amazónicos es muy variado y complejo por lo que nos vamos a circunscribir a nuestro caso de estudio: la comunidad nativa asháninka de Samaniato.

Se dice que antes de la colonización de la selva, los grupos locales de indígenas no entraban en conflicto por las tierras; esta situación cambió con la colonización. El ingreso de los colonos y hacendados a las tierras indígenas, y el crecimiento general de la población en la selva, hizo que muchas cosas sean ahora diferentes.

Durante nuestra permanencia en la ciudad de Satipo, entre los años 1999 y 2004, hemos tenido la oportunidad de visitar varias comunidades nativas asháninka de la Selva Central, siendo que hemos podido ver cómo se presentan problemas entre comunidades vecinas del mismo grupo étnico. Según la información recogida, diez o veinte años atrás eso no era así, todo se compartía en armonía.

Los conflictos entre comunidades nativas (intercomunales) se presentan principalmente cuando hay recursos (principalmente forestales) y hay un inversionista maderero que quiere comprarlo. Así, el problema es: de quién es la madera o dentro de qué comunidad se encuentra el recurso; de esta manera este es uno de los típicos casos

en donde hemos observado que sí es relevante tener claro en qué comunidad se encuentra el recurso forestal, ya que es con ella (la comunidad donde el recurso forestal se encuentra) con la que las empresas madereras negocian la compra de los árboles maderables. De otra forma, de no existir este tipo de intereses, las comunidades compartirían sin ningún problema los recursos que existen en sus territorios.

Ahora, la situación mencionada en el párrafo anterior tampoco es general, ya que también hemos observado que algunas comunidades se quejan de sus vecinas cuando estas ingresan a sus tierras por recursos que han sido sobre explotados o que se han convertido por alguna razón en escasos, esto pasa por ejemplo con los animales del monte o con algunos materiales que utilizan todavía para construir las viviendas. Esto ha ocurrido más de una vez entre Samaniato y Shimabenco pero siempre culminaron en acuerdos amistosos entre ambas comunidades; vale mencionar que en estos procesos un representante de la Central Asháninka del Río Ene (CARE) ha tenido una participación importante en calidad de facilitador/mediador para la solución del conflicto, no habiendo sido necesaria la participación de otra autoridad ajena a las propias autoridades tradicionales asháninka.

De esta manera, vemos como los sistemas de manejo colectivo de los territorios comunales tienen vigencia y constituyen mecanismos que fortalecen los vínculos entre comunidades diferentes que pertenecen al mismo grupo étnico.

De otro lado, también podemos apreciar como la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha contribuido con el desarrollo de los contenidos mínimos del derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales; esto a través de una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29 de la Convención que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos (CIDH 2001:78 y CIDH 2005:78). Son tres los casos en donde la Corte Interamericana se ha pronunciado en relación a la propiedad comunal sobre los territorios tradicionales de los pueblos indígenas, estos casos son:

- i) Caso Awas Tingni Vs. Nicaragua (Sentencia del 31 de agosto de 2001).

- ii) Caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (Sentencia del 17 de junio de 2005).
- iii) Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam (Sentencia del 28 de noviembre de 2007).

Tal como hemos podido observar, en las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los tres casos mencionados, ha quedado establecido que los Estados han violado el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido a la protección del Derecho a la Propiedad Privada, y el artículo 25 sobre el Derecho a la Protección Judicial, en relación a las obligaciones Estatales, tales como: la “Obligación de Respetar los Derechos” (Artículo 1.1) y el “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno” (Artículo 2). Asimismo, han resuelto que en el caso Yakye Axa Vs. Paraguay se violó además el Derecho a la Vida protegido por el Artículo 4.1 de la Convención Americana; y en el caso Saramaka Vs. Surinam se violó el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, reconocido en el Artículo 3 de la mencionada Convención.

En los tres casos mencionados la Corte dispone que los Estados procedan a la demarcación y titulación inmediata de los territorios indígenas a través de mecanismos apropiados que garanticen a dichos pueblos el ejercicio de sus derechos sobre dichos territorios y sobre los recursos naturales que se encuentran dentro de ellos y que son necesarios para su subsistencia. Del mismo modo, señala que mientras no se cumpla con esta disposición se deberán abstener de cualquier acto que pueda realizar el Estado o terceros sobre estos territorios y que podría afectar el goce de los derechos de los pueblos interesados. Asimismo, la Corte dispuso a favor de los pueblos afectados el pago de reparaciones por el daño material (Awás Tingni, Yakye Axa y Saramaka) e inmaterial (Awás Tingni, y Saramaka); así como el pago de los gastos y costas incurridos en dichos procesos (Awás Tingni, Yakye Axa y Saramaka).

La Corte Interamericana ha caracterizado “el derecho a la propiedad territorial [como un] derecho cuyos titulares son las personas individuales que conforman los pueblos indígenas y cuyo ejercicio se desenvuelve en sistemas de propiedad colectiva”(OEA 2009: 26); de esta manera, afirma la existencia de una dimensión colectiva y una dimensión individual de derechos que coexisten sin ninguna contradicción.

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana ha reiterado que “el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales también es un derecho colectivo, cuyo titular es el pueblo correspondiente” (OEA 2009: 26). Coincidimos en considerar que la dimensión colectiva se refiere a la vinculación especial entre las comunidades con sus tierras y recursos que han usado de manera tradicional y cuya preservación es elemental para la vigencia de los derechos humanos de los pueblos indígenas en general. De aquí la necesidad de que se dispongan de medidas especiales para su protección tal como lo establece el Convenio 169

De otro lado, “las personas que conforman los pueblos indígenas y tribales son titulares de la totalidad de los derechos humanos protegidos por el derecho internacional, y en consecuencia, también pueden ejercer su propio derecho a la propiedad privada individual, procurando al hacerlo no entrar en conflicto con los derechos colectivos de sus pueblos” (OEA 2009 :28). De esta manera, en una comunidad nativa como la de nuestro caso materia de estudio, el ejercicio del derecho a la propiedad individual sería viable solo si no entrara en contradicción con el ejercicio de la propiedad comunal.

B. Signos de cognosibilidad o reconocibilidad

Si bien la denominación del sujeto (la comunidad nativa) y el objeto (territorio comunal), ha sido una adaptación de lo que era la comunidad indígena (andina), las características atribuidas a cada uno de ellos son diferentes. Para la comunidad nativa, en opinión de Chirif y García, se aplicó lo que ellos llaman: “flexibilidad conceptual del espacio”; es decir se tomó en cuenta la inestabilidad de los asentamientos y una cierta variedad de posibilidades de ocupación territorial: sedentario, migraciones estacionales, itinerante, continua o discontinua, concentrada o dispersa, delimitable con exactitud o no (Chirif y Garcia 2007: 106).

En el caso de Samaniato, la existencia del “área libre” en el lindero norte con la comunidad vecina de Shimabenzo ha originado algunos problemas, precisamente por los recursos forestales que se encuentran en esa zona. Esas diferencias han sido resueltas de manera amistosa entre ambas comunidades, finalmente se trata de un mismo territorio ancestral compartido por el mismo grupo étnico, pero que fue dividido arbitrariamente al momento de establecerse las denominadas comunidades nativas.

Otro problema que ha ocasionado esa área libre, es la generación de expectativas de terceras personas por apropiarse de tierras que fueron deliberadamente excluidas del proceso de demarcación del territorio comunal y que luego fueron materia de tráfico ilícito de tierras promovido por colonos.

En nuestro país lamentablemente no hay una planificación adecuada para la ocupación del territorio y muchas ciudades y pueblos se han formado y han crecido de manera desordenada. Consideramos que las normas aplicables a la titulación individual de parcelas muchas veces entran en conflicto con la titulación de comunidades en tanto que para la formalización de los predios individuales, el sistema es mucho más dinámico. En una conversación con las autoridades de la comunidad nos comentaron haber recibido el ofrecimiento de títulos individuales en la zona de ampliación por parte de funcionarios de COFOPRI, ante lo cual la comunidad nunca aceptó.

En el Perú, la única garantía que otorga el sistema para oponer un derecho de propiedad a terceros es que este se encuentre inscrito en un Registro Público; de no estarlo, esa garantía sería la posesión: en el caso de la Comunidad Nativa de Samaniato, el área libre que físicamente no venía siendo poseída por ninguna familia en particular, fue ocupada inmediatamente como medida de seguridad. Actualmente se ha formado un anexo de la comunidad que según manifiestan han pensado incluso en constituirse como una comunidad independiente con la finalidad de proteger el área; de esta manera vemos como la dificultad de sanear el área de ampliación estaría llevando a la división de la comunidad.

La comunidad Samaniato, así como otras 16 comunidades de su misma cuenca pertenecen a la Central Ashaninka del Río Ene (CARE), una organización indígena que representa a estas comunidades, que se reúnen de manera periódica para tratar los temas de interés para dichas comunidades; en estas reuniones se tratan temas importantes, se debate estrategias y se toman decisiones en relación a todo lo que sucede en las comunidades tal como: la problemática de los territorios, la problemática de salud y educación, proyectos de desarrollo que se ejecutan en las comunidades, los conflictos entre comunidades y dentro de las comunidades, los conflictos con colonos, empresarios y con el mismo Estado. En estas reuniones, a las que llaman “Congresos”, también participan otras organizaciones con las que la CARE trabaja, estas son: la Central Asháninka del Río Tambo (CART) y la Organización Ashaninka

del Río Apurímac (OARA); los Congresos se realizan de manera ordinaria una vez al año pero de manera extraordinaria en cualquier momento cuando se presenta un tema urgente.

C. Limitaciones de las herramientas del derecho privado para entender el derecho indígena.

Si bien al interior de las comunidades existen usos privados fácilmente confundibles con el sistema de propiedad individual que orienta nuestra tradición civilista, este merece un análisis muy específico para su real comprensión, el mismo que es diferente entre comunidades de una misma cuenca geográfica y con mayor razón entre comunidades de diferentes grupos étnicos. De esta manera, entender el derecho indígena con las herramientas del derecho privado es una tarea difícil, en tal sentido nos hemos remitido al apoyo de fuentes históricas, antropológicas y sociales.

Los procesos de titulación también han significado una estrategia para intentar recomponer los territorios ancestrales, afectados por la colonización de la Amazonía. El gran desafío está en que dichos procesos de titulación constituyan un mecanismo que contribuya a la seguridad jurídica de los territorios de pueblos indígenas como el Asháninka, tanto frente a terceros como ante el propio Estado; en consecuencia, no se podría invocar la adjudicación en propiedad de un predio que se encuentra dentro de una comunidad titulada, como tampoco el Estado podría otorgar una concesión forestal sobre bosques que han sido demarcados como parte del territorio comunal, en tanto el derecho de la comunidad sobre sus bosques es excluyente.

La concepción tradicional del derecho de propiedad desde una perspectiva en la cual el hombre es el actor principal y ejerce un dominio sobre los bienes (tanto muebles o inmuebles) que forman parte de su hábitat es distinta a la concepción tradicional cosmocéntrica indígena en la cual el hombre forma parte del entorno (hábitat). Consideramos que esta forma distinta de relación del indígena con su entorno ha generado algunas dificultades al momento de desarrollar el marco jurídico para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales.

En este sentido, en la medida que se asuma esta relación como una relación jurídicamente válida y relevante para nuestro sistema jurídico sería posible reconocerla como una titularidad especial; creemos que esto es un tema que todavía merece mayor análisis y que tiene que ver con el proceso que vienen desarrollando los pueblos indígenas en relación con el Estado y con la sociedad nacional.

D. Prevención de conflictos y reconocimiento de derechos.

La ausencia de una institucionalidad adecuada para asumir la función de reconocer la propiedad comunal hace que esta en la práctica sea precaria y vulnerable. Los constantes cambios en la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y del Estado en general, y luego los frecuentes cambios de los profesionales y técnicos de las instituciones responsables de tramitar la inscripción y titulación de las comunidades nativas, ha ocasionado la frustración de muchos procesos de titulación para las comunidades nativas, generando además incentivos perversos para la invasión de los territorios comunales por parte de colonos⁵⁶ y extractores ilegales de recursos.

En el año 2007 el COFOPRI - institución que básicamente se ha dedicado a la titulación individual en zonas urbanas o de expansión urbana -, asumió la complicada y difícil tarea de atender las demandas de titulación de las comunidades nativas de la Amazonía y sobre todo de crear el ansiado catastro de comunidades. Hasta ahora no se cuenta con un catastro de comunidades y las funciones de titulación se han estado transfiriendo de manera progresiva a los Gobiernos Regionales, y en muchas zonas se han implementado con mucha demora las Direcciones de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria (DISAFILPA), los funcionarios hasta ahora recalcan la falta de presupuesto para titular a comunidades: “nos han transferido la función más no el presupuesto”⁵⁷, señalan.

La mejor forma de prevenir una situación conflictiva como la presentada en nuestro caso de estudio, es el desarrollo de una política de titulación basada en el respeto por

⁵⁶ Los colonos en Selva Central son generalmente migrantes provenientes de la sierra que buscan en la Selva terrenos para agricultura: con este propósito muchas veces deforestan áreas de uso forestal e instalan cultivos permanentes de manera intensiva. Estos mismos agricultores luego se presentan al COFOPRI (antes PETT) a solicitar la titulación individual de predios sobre zonas de aptitud forestal que previamente han sido deforestadas.

⁵⁷ Entrevista realizada al responsable de Comunidades de la DISAFILPA en Loreto, agosto 2012.

la propiedad ancestral y las diferentes formas de uso y manejo interno de los territorios comunales.

Dentro de los documentos de política del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se percibe como desafío pendiente el fortalecimiento de los sistemas de tenencia de tierra comunales (Plant y Hvalkof 2002 : 4). Si bien es cierto hay una discrepancia entre las nociones de derechos y tenencia de tierras indígenas y las políticas orientadas a establecer mercados libres de tierras, constituye un desafío estratégico el permitir a los pueblos indígenas beneficiarse de la modernización sin sacrificar su identidad cultural (Plant y Hvalkof 2002 : 5).

La Corte Interamericana, en el caso de Saramaka Vs. Surinam, ha señalado que el Artículo 21º de la Convención Americana y el Artículo XXIII de la Declaración Americana protegen la relación especial entre los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales, así como con los recursos naturales que se encuentran en dichos territorios, debido a su vinculación con la existencia misma de los pueblos lo que amerita medidas especiales de protección. De esta manera, ha insistido [en el caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam] en que “los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica” (OEA 2009: 21).

El reconocimiento y titulación de los derechos de propiedad indígenas sobre sus territorios, así como el debido registro de los títulos correspondientes, significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria. Esto quiere decir que los pueblos indígenas y tribales como titulares de derechos de propiedad sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, tienen derecho a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados.

CONCLUSIONES

1.- Creemos que en el pasado el territorio Asháninka era uno solo, continuo, compartido por todos los Asháninka, pero que durante los procesos de contacto dicha situación fue cambiando. Luego, la titulación, entendida esta como el conjunto de procesos para declarar su existencia legal y su derecho sobre el territorio que ocupan, ha dividido dicho territorio en comunidades nativas (denominación oficial que el Estado estableció para reconocer a los pueblos indígenas de la Amazonía) que tienen personería jurídica, asignándoles un territorio comunal determinado, muchas veces de manera arbitraria y tomando como referencia la ubicación de los servicios estatales: escuela, posta, etc.

2.- Los Asháninka, al igual que otros pueblos indígenas amazónicos, se han ido incorporando a la sociedad nacional, bajo las formas jurídicas creadas por ésta, con la finalidad de lograr su reconocimiento, reivindicar sus territorios y defender sus derechos frente a terceros. De esta manera, la comunidad nativa y la propiedad comunal como sujeto jurídico y objeto respectivamente, pese a ser imperfectas y arbitrarias, han adquirido una importancia fundamental como herramienta estratégica para la recomposición de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas en la Amazonía.

3.- A pesar de todas las dificultades por las que han atravesado, los Asháninka han demostrado tener una gran habilidad de adaptación a los procesos históricos, en los cuales inevitablemente se han visto involucrados; sin embargo sigue siendo un reto aún para ellos mismos, asegurar para las futuras generaciones la continuidad cultural y territorial, en un país y una época en donde la tendencia es la propiedad individual y el libre mercado de tierras.

4.- Las políticas de titulación de tierras en la Amazonía tienen una clara tendencia a facilitar la titulación individual de predios y un mínimo de interés en fortalecer los sistemas de tenencia comunal y manejo sostenible de recursos que vienen aplicando las comunidades Asháninka del Río Tambo desde tiempos inmemoriales. Consideramos que el desarrollo de estas políticas ha tenido impactos negativos (tanto sociales como ambientales) para los pueblos indígenas.

En el presente trabajo nos hemos referido a estos impactos negativos en el pueblo Asháninka de manera general; sin embargo consideramos necesaria una evaluación mucho mas profunda sobre la situación de tenencia de la tierra en las comunidades asháninkas de la Selva Central y que involucre además a un mayor numero de comunidades de la cuenca de los Ríos Ene y Tambo, especialmente aquellas directamente vinculadas al Parque Nacional Otishi y a las Reservas Comunales Asháninka y Nomatsiguenga.

Consideramos que todavía se necesita desarrollar nuevas propuestas que permitan a las comunidades nativas del distrito de Río Tambo, el reconocimiento de sus derechos sobre su territorio ancestral via adecuados programas de saneamiento, demarcación y titulación de tierras y territorios indígenas, basados en el respeto por las formas de tenencia comunal de los indígenas.

5.- Como ya lo hemos señalado, creemos que los procesos de titulación individual promovidos por el Estado en la Amazonía han generado una serie de conflictos, los cuales hemos descrito en el presente trabajo, que deberían ser adecuadamente evaluados a fin de garantizar la sostenibilidad de los proyectos especiales de titulación rural y otros afines que se implementen en la Amazonía.

6.- En el análisis que hemos realizado hemos encontrado que la comunidad nativa es una persona jurídica a quien se le reconoce dos titularidades: una que es la propiedad comunal o colectiva sobre el área agropecuaria y otra que es un derecho de uso sobre el bosque que se encuentra dentro de su plano de demarcación. En ambos casos el sujeto jurídico es la comunidad nativa; sin embargo como objeto tenemos:

- i) El área demarcada y calificada como de uso mayor agropecuario. En este caso se otorga un título de propiedad de tipo comunal o colectivo que se inscribe en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos.
- ii) El área calificada como de uso mayor forestal que además incluye el área de protección. En este caso el Estado se reserva el dominio pero reconoce un derecho de uso exclusivo a favor de la comunidad, vía un contrato de cesión en uso que le permite a la titular (comunidad) utilizar el bosque para actividades de subsistencia; requiriéndose un permiso adicional en el caso de que la comunidad quiera hacer un aprovechamiento comercial de los recursos del bosque.

7.- En el caso estudiado podemos apreciar la existencia de un sistema colectivo de manejo del territorio que trasciende los linderos de las comunidades nativas reconocidas como personas jurídicas independientes aunque pertenecientes al mismo grupo étnico, el Asháninka. Este sistema colectivo se sostiene en la propiedad comunal que prevalece sobre los derechos individuales de propiedad de los miembros de la comunidad nativa. De esta manera podemos reconocer la dimensión colectiva de la propiedad comunal que coexiste sobre la dimensión individual de los derechos de propiedad individual de los miembros que conforman la comunidad.

La propiedad comunal ha sido una institución que ha sido inteligentemente aprovechada por los pueblos indígenas para mantener su vigencia en condiciones bastante hostiles y poco favorables; en este sentido podemos afirmar que la propiedad comunal cumple una función social importante, en tanto que va a permitir la continuidad cultural de los pueblos indígenas y la conservación de los bosques amazónicos.

8.- En el Perú, las comunidades nativas son reconocidas como titulares de la propiedad comunal sobre el área agropecuaria con un título formal de propiedad que se inscribe en el Registro de Propiedad Inmueble, y también como titulares de un contrato de cesión de uso sobre el bosque que no se registra en los Registros Públicos porque se supone se trata de bienes públicos cuyo dominio es ejercido por el Estado.

09.- En cuanto a la posibilidad de inscribir estos contratos de cesión en uso en el Registro de Concesiones, no la hemos considerado como una opción válida en tanto el vínculo jurídico de la comunidad nativa con el bosque es de naturaleza distinta al de las concesiones. Por el contrario, somos de la opinión que dichos contratos de cesión de uso deben ser integrados al registro de la propiedad comunal y por lo tanto si deben ingresar al Registro Público; esto con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las comunidades nativas, lo que significa además: i) certeza y publicidad de la Resolución que aprueba el proceso de demarcación territorial y el respectivo plano de demarcación territorial, ii) mantener la integridad de los territorios indígenas, iii) disminuir los incentivos de invasión y ampliación de la frontera agrícola en la Amazonía.

Lo mencionado en el párrafo anterior también ayudará a fortalecer la estructura social del área, facilitará la elaboración del catastro como herramienta de planificación y

desarrollo de la Amazonía. y reducirá los costos que implica la titulación individual de predios. Existe información valiosa disponible que puede servir como insumo para la creación e implementación de dicho catastro; esta información fue producida entre los años 2001 y 2006 en virtud a convenios de cooperación interinstitucional con el Proyecto Especial Titulación de Tierras – PETT, y aunque no ha sido oficializada, viene siendo utilizada por el Estado de manera referencial para los procesos de demarcación de comunidades nativas.

10.- Debido a la falta de un catastro de comunidades en la Amazonía se ha ido ampliando la frontera agrícola y ocasionando con ello un impacto negativo en las comunidades debido al uso inadecuado de los territorios y recursos. Es por ello que es urgente la implementación de la Ley 282949 que crea el Sistema nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios; esta Ley ha sido reglamentada por Decreto Supremo N°005-2006-JUS del 10 de febrero de 2006.

En el campo no están definidos los linderos oficiales entre las comunidades nativas en general y, en particular, las de Coriteni Tarso, Shimabanzo y Samaniato. Es común en todas las comunidades del distrito de Río Tambo el desconocimiento de sus respectivos linderos oficiales; consideramos que esto puede ser el resultado de los procesos de violencia en la zona que impedía a los indígenas transitar libremente ante la amenaza permanente de encuentros con terroristas, así como de la confusión resultante de la labor poco técnica realizada por el Estado durante los procedimientos de titulación.

La tarea de georeferenciar los planos inscritos en Registros Públicos sigue todavía pendiente, debido a las controversias generadas en relación a la falta de una adecuada metodología de georeferenciación y por la ausencia de mecanismos eficientes para solucionar las controversias generadas durante estos procesos; pero sobre todo la falta de voluntad política para dar una solución técnica a este problema.

ANEXOS



Anexo 1. EVOLUCIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Constitución 1920	Constitución 1933	Constitución 1979	Constitución 1993
<p><u>Título IV Garantías Sociales:</u> Art.38.- La propiedad es inviolable... Art. 41.- Los bienes de propiedad de las comunidades de indígenas (al igual que los bienes de propiedad del Estado e instituciones públicas) son imprescriptibles; sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la Ley.</p> <p>El inicio de reconocimiento legal. En el Artículo 58 de la Constitución promulgada Durante el Gobierno de Augusto B. Leguía, se establece:</p> <p>“El Estado protege a la raza indígena y dictara leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarara los derechos que les correspondan”.</p> <p>El objetivo de reconocimiento era frenar el despojo sistemático de la propiedad de sus tierras, pero en la práctica no defendió a las comunidades de indígenas.</p> <p>R. S. del 28 de agosto de 1925, establece el procedimiento administrativo para el reconocimiento constitucional e institúa el Registro Oficial de Comunidades de indígenas.</p>	<p><u>Título XI Comunidades indígenas</u> (Arts del 207 al 212) Art. 207. Las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica.</p> <p>Art. 208.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. La Ley organizará el catastro correspondiente.</p> <p>Art. 209.- La propiedad de las comunidades es imprescriptible e inajenable. Es asimismo, inembargable.</p> <p>En el art. 193 señala “Es obligatoria la inscripción de estas comunidades en su registro especial”. “Son igualmente obligatorias la formación de catastros de comunidades y la rectificación quinquenal de los padrones”. Este art. fue un obstáculo dio lugar a la creación de un régimen administrativo y burocrático que se constituyo en un verdadero obstáculo para el cumplimiento del art. 207 de la Constitución.</p>	<p><u>Cap.II De los Recursos Naturales</u> Art.118.- Los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general todos los RRNN y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La Ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento por particulares.</p> <p>Art.119.- El Estado evalúa u preserva los RRNN. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.</p> <p><u>Cap III De la Propiedad</u> Art. 124 y 125</p> <p><u>Cap VII Del Régimen Agrario</u> Art.157.- El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquiera otra forma asociativa directamente conducida por sus propietarios en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes.</p> <p><u>Cap VIII De las CCCC y CCNN</u> Art. 161, Art.162, Art.163: Mantiene el carácter inembargable e imprescriptible de las tierras, pero relativiza la inalienabilidad cuando señala que esta solo será posible en caso de que dos tercios de los comuneros soliciten su división y venta (Art. 163).</p>	<p>Art. 1 :Nos dice que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente saludable . . .</p> <p>Art. 2 : toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.</p> <p>Art.55º de la Constitución Política de 1993. “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.</p> <p>Art.66: Los recursos naturales no renovables son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización y del otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.¹</p> <p>Artículo 88º.-Régimen Agrario. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.</p> <p>Art. 89: establece que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización , en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.</p> <p><u>Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.</u> “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas en el Perú”.</p>

Elaboración propia.

¹ La regulación del régimen de propiedad sobre los recursos naturales en el Perú, al igual que en los países latinoamericanos, es el **sistema dominalista o de dominio eminente del Estado**. Este sistema atribuye la propiedad y la soberanía de los recursos naturales al Estado, el cual decide a quien autoriza su explotación.

BIBLIOGRAFIA

ALDANA, Ursula y Ricardo FORT

2001 *Efectos de la Titulación y Registro de Tierras sobre el grado de capitalización en la Agricultura Peruana. Una estimación basada en el III Censo Agropecuario. Informe Final, Junio 2001, INEI/GRADE.* Lima.

AROCA MEDINA, Javier y Luis MAURY PARRA

1993 El pueblo asháninka de la selva central: estado derecho y pueblos indígenas. En *América Indígena*, Volumen LIII, N° 4, Oct-Dic, 1993, Instituto Indigenista Interamericano. Páginas del 11 al 32.

ASOCIACION CUTIRIVENI-ACPC

2004 *Informe Final del Programa Ordenamiento Territorial en el Distrito de Río Tambo.*

AYLWIN, José

Agosto 2002 *El acceso de los indígenas a la tierra en los ordenamientos jurídicos de América Latina: un estudio de casos.* Proyecto "Mercado de Tierras Rurales", CEPAL/Sociedad Alemana de Cooperación Técnica (GTZ), Volumen I, 64 páginas. Santiago de Chile.

Octubre 2002 "El derecho de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio en América Latina: antecedentes históricos y tendencias actuales". Ponencia para la Sesión del Grupo de Trabajo sobre la Sección Quinta del Proyecto de Declaración con especial énfasis en las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios. Washington DC. el 7 y 8 de noviembre de 2002. Consulta: 20 de marzo de 2014.

<http://ibcperu.org/doc/isis/12328.pdf>

BARCLAY, Federica

1991 "El minifundio en la selva alta". En *Debate Agrario* N°11. Lima, abril

– julio, Centro Peruano de Estudios Sociales – CEPES, pp. 31-56.

1992 “Cambios y perspectivas de la sociedad rural en la selva”. En Debate Agrario N°13. Lima, enero – mayo, Centro Peruano de Estudios Sociales – CEPES, pp. 139-164.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique

1996 *La Constitución de 1993: Análisis comparado*. Lima: ICS editores.

BALLON AGUIRRE, Francisco

1999 La Amazonia en la Norma Oficial Peruana. 1821 – 1990, CIPA, 1999, Lima Vol.I 368 págs.

2002 Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas. En Allpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes, Año XXXIV, N°59/60, Primer semestre del 2002. Instituto de Pastoral Andina. Sicuani – Cuzco. Pags.11–30.

Banco Interamericano de Desarrollo – BID

2002 Contrato de Préstamo N°1340/OC-PE entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID. Programa de Titulación y Registro de Tierras (Segunda Etapa).

CAAAP

2010 Nuestra Historia, Samaniato, 2010, cartilla elaborada por el equipo del CAAAP en el marco del proyecto: Incidencia en Reparaciones. Satipo.

CAAAP – SER

1993 (1992) “Comunidades Campesinas y Nativas en el Nuevo Contexto Nacional”. Ponencia presentada en el Seminario – Taller Las Comunidades Campesinas y Nativas en el nuevo Contexto Nacional, realizado en el Colegio de Abogados de Lima, octubre 1992.

CAMINO, Alejandro

1984 "Pasado y presente de las estrategias de subsistencia indígena en la Amazonía Peruana". *En Amazonía Peruana*. Lima, Marzo 1984, Vol.5, N° 10, pp. 79 – 89.

CASTILLO FREYRE, Mario

1998 *Tentaciones Académicas: La Reforma del Código Civil Peruano de 1984. Código Civil – Texto Original, normas modificatorias y complementarias (del 24 de julio de 1984 al 30 de abril de 1998)*. Dos volúmenes. 1º edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial de la PUCP.

CENTRO CULTURAL JOSE PIO AZA

2014 Familias Etnolingüísticas y Grupos Etnicos en la Amazonía Peruana. Consulta: 02 de abril del 2014.
<http://www.selvasperu.org/documents/Ashaninka.pdf>

CENTRO/Stefano Varese

1974 *Las Comunidades Nativas de la Selva*. Lima: Sistema Nacional de Apoyo a la movilización social - Centro de Estudios de Participación Popular CENTRO, 92 pp.

COFOPRI – Organismode Formalización de la Propiedad Informal

2006 *Demarcación y Titulación de Comunidades Nativas*. [diapositivas]. Lima. Consulta: 22 de abril de 2014.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/exposiconcofopridemarca/ci%C3%83%C2%B3n%20de%20comunidades%20nativas%202.pdf>

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1994 *Las costumbres jurídicas de los Indígenas en Mexico. Avance de una investigación*. México. Walter Beller Tabeada (coordinador), 117 pp.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

2003 *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo IV, Sección Tercera: Los escenarios de la Violencia, Capítulo I La*

violencia en las regiones, 1.2 La región central. Lima, pp.133-246.

Consulta: 14 de marzo de 2014

<http://cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20IV/SECCION%20TERCER>

[A-](#)

[Los%20Escenarios%20de%20la%20Violencia/Historias%20Regionales/1.2%20REGION%20CENTRAL.pdf](#)

2003 *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo V, Capítulo 2: Historias representativas de la violencia, 2.8 Los pueblos indígenas y el caso de los asháninka.* Lima, pp.241-277 Consulta: 14 de marzo de 2014

<http://cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20V/SECCION%20TERCER>

[A-](#)

[Los%20Escenarios%20de%20la%20violencia%20\(continuacion\)/2.%20HISTORIAS%20REPRESENTATIVAS%20DE%20LA%20VIOLENCIA/2.8%20LOS%20PUEBLOS%20INDIGENAS%20Y%20ASHANINKAS.pdf](#)

CIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2001 Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

2005 Caso del Pueblo Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005..

2007 Caso del Pueblo Saramaka vs.Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

CHASE – SARDI, Miguel

1990 “El Derecho Consuetudinario Indígena”. Biblioteca Paraguaya de Antropología – Vol.6. Centro de Estudios Antropológicos Universidad Católica – CEADUC. Asunción . 352 pp.

CHASE SMITH, Richard

1982 *Las Comunidades Nativas y el mito del gran vacío amazónico.* Lima. Documentos AIDSESP, Cultural Survival INC, Octubre 1982. 183 pp.

2002 *El cuidado de los bienes comunes: gobierno y manejo de los lagos y bosques en la Amazonia.* 1º edición. Lima. Instituto de Estudios Peruanos – IEP. 410 pp.

CHIRIF TIRADO, Alberto y otros

1977 *Ley Nacional y Norma Tradicional. Serie: Comunidades Nativas.* Lima. SINAMOS – ONAMS, Dirección General de Organizaciones Rurales: Unidad de Poyo a las comunidades nativas. 29 pp.

1991 *El Indígena y su Territorio son uno solo : Estrategias para la defensa de los Pueblos y Territorios Indígenas en la Cuenca Amazónica.* Lima: Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica – COICA. OXFAM AMERICA. 214 pp.

CHIRIF TIRADO, Alberto y Pedro GARCIA FIERRO

2007 *Marcando Territorio: Progresos y limitaciones de la titulación de los territorios indígenas en la Amazonía.* Copenhague: Editorial IWGIA.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

2001 *La Defensoría del Pueblo y los Pueblos Indígenas: Reconocimiento, inscripción y titulación de las comunidades nativas de la Amazonía.* Defensoria del Pueblo, Adjuntia para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, Programa Especial de Comunidades Nativas. Serie: Documento de Trabajo N°7. Lima.

2003 *Comentarios al Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.* Set – 2003. 2º edición. Lima.

2012 *Análisis de la Política Pública sobre reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas.* Informe N°002-2014-DP/AMASPPI-PPI, Lima, 32 pp.

Consulta: 16 de enero de 2015.

<http://www.defensoria.gob.pe/Downloads/download/Informe-002-2014-DP-AMASPPI-PPI.pdf>

DEL ALCAZAR CHAVEZ, Martin

2001 "Multiculturalismo, Género y Derechos Humanos. El caso de la Comunidad Nativa de Shintuya". En *BIRA, Boletín del Instituto Riva Agüero*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2001, N° 28, pp.175 – 199.

DELGADO FLORES, Enrique

1995 "Propietarios de su destino: Análisis económico de los derechos de propiedad en las comunidades campesinas de la sierra". En *DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, Diciembre 1995, N° 49, pp. 393 – 418.

DERUYTTERE, Anne

1997 "Pueblos Indígenas y desarrollo sostenible: el papel del banco interamericano de desarrollo". Presentación hecha ante el Foro de las Américas del BID, 8 de abril de 1997.

DESCOLA, Philippe

1983 "Cambios en la territorialidad y en la apropiación de la tierra entre los achuar". En *América Indígena*, 1983, Vol 43, N° 2, Abril –Junio, pp. 299 – 317.

DIEZ, Alejandro

2003 "Interculturalidad y comunidades: propiedad colectiva y propiedad individual". En *Revista Debate Agrario*. Lima, Diciembre 2003, N° 36, pp. 71–88.

DANDLER, Jorge y otros

1998 *Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana y su desarrollo sostenible*. 1° edición. Lima: Oficina Internacional del Trabajo – OIT,

141 pp.

EGUREN, Fernando

- 2009 "El misterio político de la propiedad". *En Revista Agraria/111*. Lima, pp.10-11. Consulta: 24 de agosto de 2012.
www.eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/LRA111-10-11.pdf

ESPINOSA DE RIVERO, Oscar

- 1993 "Los Asháinka: Guerreros en una historia de violencia". *En América Indígena*. Lima, Volumen LIII, Número 4, Oct-dic 1993, Instituto Indigenista Interamericano, pp. 45-54
- 2010 "Cambios y continuidades en la percepción y demandas indígenas sobre el territorio en la Amazonía Peruana". *En ANTROPOLOGICA*. Lima, Año XXVIII, N° 28, Suplemento 1, pp. 239-262.

FAVRE, Henri

- 1998 *El Indigenismo*. 1° edición en español. México: Fondo de Cultura Económica. 153 pp.

FERGUS MACKAY

- 2004 *Una guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Organización Internacional del Trabajo*. Reino Unido: OIT- Forest People Programme. 98 pp.

FIGALLO ADRIAZÉN, Guillermo

- 1981 "El derecho de propiedad sobre la tierra en la nueva Constitución. Desarrollo integral agrario y minifundio". *En DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, 1981, N° 35, pp. 59 – 63.

GALARRETA ESPINOZA, Sofía

- 2006 *Acceso a la tierra en una comunidad yanesha de la Selva Central*. Tesis para optar el Título de Licenciada en Antropología. Lima:

Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Ciencias Sociales.

GASCHE, Jürg

1982 "Las comunidades nativas entre la apariencia y la realidad. El ejemplo de las Comunidades Huitoto y Ocaina del río Ampiyacu". *En Amazonía Indígena*. Lima, N° 5, set. 1982, pp. 11-12.

GAZZOLO, Luis

1957 "El Regimen Legal de las tierras de montaña". *En DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, Enero - Diciembre 1957, N° 16, pp. 86-88

GROBMAN TVERSQUI, Alexander

2003 *El desarrollo del Agro peruano: situación, posibilidades y propuestas*. Lima: Instituto Peruano de Economía Social de Mercado. 288 pp.

GUARNIZ IZQUIERDO, Antonio

1996 "La Propiedad como Derecho Fundamental". *En Revista DERECHO & SOCIEDAD*. Lima, Año VII, N° 11, Enero-Junio 1996, pp. 36-42.

GUEVARA GIL GUEVARA GIL, Armando

2001 "Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú". *En Revista Derecho y Sociedad*. Lima, Año II, N° XVI, pp. 325-340.

GUTIERREZ, Benjamin

2008 "Metodología para el levantamiento catastral del territorio de las comunidades nativas en el Perú". *En Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Catastro*. 1° Semestre 2008, N° 2, pp. 14-18. Consulta: 6 de abril de 2014.

http://www.escoladegoverno.pr.gov.br/arquivos/File/revistas_CEDDE/T/2008_1_semestre/catastro_1_semestre_2008_n_2.pdf#page=14

GUZMAN BRITO, Alejandro

2001 "El tradicionalismo del Código Civil peruano 1852". *En Revista de*

estudios historico juridicos. [online]. 2001, n.23, pp. 547-565. ISSN 0716-5455.

Consulta: 16 de abril de 2014

<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300016> .

IBARRA, Hernán

“La comunidad campesino/indígena como sujeto socio territorial”. *En Revista ECUADOR DEBATE*. Quito Ecuador, diciembre del 2004, N° 63, pp.185-206.

IFAB

2002

El tema de la tierra y los derechos de propiedad. Un documento de política de productores agrícolas de todo el mundo. Paris, France. Marzo.

IWGIA

2000

Pueblos Indígenas. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. Copenhague.

LAPEÑA, Isabel

2012

Dicen que somos el atraso. Propiedad comunal y agrobiodiversidad en el Perú. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA.

LIBERMAN, Kitula y otro

1992

Territorio y dignidad: pueblos indígenas y medio ambiente en Bolivia. Bolivia: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), Editorial Nueva Sociedad.

LUDESCHER, Monica

1986

“Las sociedades indígenas de la amazonia en el derecho peruano: La Comunidad Nativa-institucion juridica y realidad social”. *EN LAW & ANTHROPOLOGY*. 1. Netherlands, pp. 131-177.

1997

“ El Régimen Legal de los Recursos Naturales en el Perú y sus consecuencias para los pueblos indígenas de la Amazonía”. *En LAW*

& ANTHROPOLOGY. 9. *Natural Resources, Environment and Legal Pluralism*. Netherlands, pp.226-243.

MARES, Carlos Federico

1997 "Los Indios y sus derechos Invisibles". Ponencia presentada en el Seminario: Derecho Indígena. Seminario Internacional realizado en el Auditorio Fray Bernardino de Sahún del Museo Nacional de Antropología e Historia en la ciudad de México del 26 al 30 de mayo de 1997.

MARZAL, Manuel M

1981 "Sociedades Indígenas y nueva constitución". En *DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, N° 35, Lima, pp.109-115.

MELLO ALVARENGA, Octavio

2000 "Tierras Indígenas en Brasil". *Análisis Interdisciplinario del Convenio N° 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014. México, pp.113-137. Consulta: 14 de febrero de 2014
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=91>

MERA AVALOS, Arnaldo

"Una aproximación a la idea del Estado-Nación". En *Revista Derecho y Sociedad*. Lima, Año 2, N°3, pp. 57-62.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1956 *Legislación peruana de Tierras de Montaña*. Edición Oficial. Lima.

2002 *Expediente Técnico de Categorización de la Zona Reservada Apurímac. Reserva Comunal Asháninka*. Lima, 43 pp.

NUÑEZ LADEVÉZE, Luis

"Comunidad, Identidad y Derechos Humanos". En *Revista de Estudios Políticos, 125 (Nueva Época)*. Madrid, Julio/setiembre,

2004, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 227-254.

O'DONNELL, Daniel

1988 *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. 1º edición.
Lima. Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Neumann.

OEA-Organización de los Estados Americanos, CIDH-Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2009 *Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 56/09, 30 diciembre 2009

Original: Español. Consulta: 19 de setiembre del 2012.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

OMAR NOEJOVICH, Hector

2003 “La noción abstracta de propiedad de America: una visión desde los Andes”. En *DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, Diciembre 2003, Nº 56, pp. 989-1014.

OLIVERA PACHECO, Nora

1988 “El derecho precolombino y el derecho indiano y las invasiones de tierra”. En *Revista DERECHO Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, Diciembre 1988, Número 42, pp. 101-122.

ORTEGA VÁSQUEZ, Milagros y Cristof Hermann

2004 *Diagnostico de Conflictos en el Río Tambo. Documento de Trabajo realizado en el marco del Programa de Ordenamiento Territorial en el Distrito de Río Tambo. Satipo.*

ORTEGA VÁSQUEZ, Milagros

2007 “Identificación del impacto social y ambiental de las políticas de

titulación de tierras sobre las poblaciones indígenas de la Amazonia Peruana. Consolidación de la propiedad comunal de las comunidades indígenas Asháninka, como una estrategia para el desarrollo sostenible y la conservación de la biodiversidad en la Amazonia”. Ponencia presentada en la Conferencia “*Growth, Conservation and Responsibility*” organizada por la *International Association for Impact Assessment (IAIA)*. Seul, Korea, del 3-9 de junio del 2007.

ORTEGA VÁSQUEZ, Milagros y CAAAP

2008 *Comentarios al Decreto Supremo N° 032-2008-vivienda, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de formalización y titulación de predios rurales. Lima.*

OTOYA CALLE, Johan

2002 “Solución de conflictos en comunidades nativas”. *En DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Diciembre 2002, N° 55, pp. 533-569.*

PÁSARA, Luis H.

2003 “La comunidad indígena en nuestro derecho”. *En DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003, N° 26, pp. 68-81.*

PEÑARES FLORES, Hugo Alejandro

2011 *El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y sus implicancias para el ordenamiento jurídico. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.*

PCM

2002 *Informe Final de la Comisión Multisectorial encargada de Estudiar la Problemática de Titulación, Demarcación, Linderamiento, Delimitación y Registro de Comunidades Nativas y Campesinas, creada por Decreto Supremo N° 116- 2002-PCM. Lima, 10 de julio de 2003.*

RAMOS NUÑEZ, Carlos

2000 *Historia del Derecho Civil Peruano. Volumen IV.* Lima. Fondo Editorial PUCP.

RABASA GAMBOA, Emilio

2002 *Derecho Constitucional Indígena.* Mexico, Editorial PORRUA, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

REGAN, Jaime

1993 “Perfil Etnográfico de los Asháninka”. *En América Indígena.* Lima, Volumen LIII, Número 4, Oct-dic 1993, Instituto Indigenista Interamericano, pp. 33-43.

RUBIO CORREA, Marcial

1972 “Modificaciones al derecho de propiedad en la legislación de reforma agraria. *En DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.* Lima, 1972, N° 30, pp. 169-176.

RUTGERD BOELEN y Gloria DAVILA

1998 *Buscando la equidad. Concepciones sobre justicia y equidad en el riego campesino.* Van Gorcum, Los Países Bajos, editado por RUTGERD BOELEN & GLORIA DAVILA.

SANDOVAL PEREZ, Esperanza

1994 “Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas”. En IX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano: El Derecho Romano y los Derechos Indígenas – Síntesis de América Latina. Veracruz-México, 18-20 agosto, XALAPA, pp. 108-112.

SANTOS GRONERO, Fernando y Federica BARCLAY REY DE CASTRO

1995 *Ordenes y desórdenes en la Selva Central: Historia y economía de un espacio regional.* Lima, 1º edición, IEP Ediciones.

- SANTOS GRONERO, Fernando y Federica BARCLAY REY DE CASTRO (Editores)
2005 *Los Campa Ribereños Ashéninka. En Guía Etnográfica de la Alta Amazonía. Volumen V.* Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos-IFEA.
- SIMPSON, Tony
1997 *Patrimonio indígena y autodeterminación.* Copenhague, Documento IWGIA N° 22, Grupo Internacional de trabajo sobre Asuntos Indígenas-IWGIA.
- SMITH, Richard Ch.
1982 *Las Comunidades Nativas y el mito del gran vacío amazónico.* Lima. Documentos AIDSESP, Cultural Survival INC, Octubre 1982.
2002 *El cuidado de los bienes comunes: gobierno y manejo de los lagos y bosques en la Amazonía.* 1° edición. Lima. Instituto de Estudios Peruanos – IEP.
- STAVENHAGEN, Rodolfo
1988 *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina.* México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
1990 *Entre la Ley y la Costumbre. El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina.* México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
1997 “El marco internacional del derecho indígena”. Ponencia presentada en Derecho Indígena: Seminario Internacional realizado en el Auditorio Fray Bernardino de Sahún del Museo Nacional de Antropología e Historia en la ciudad de México del 26 al 30 de mayo de 1997.
- SURRALLES, Alexandre y Pedro GARCIA FIERRO
2004 *Tierra Adentro. Territorio Indígena y percepción del entorno.* Lima, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas-IWGIA.

- THOME, Joseph R
1971 "Inseguridad en la tenencia de la tierra en áreas rurales de America Latina". *En DERECHO, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, N° 29, pp. 10-19.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis
1998 "El derecho de propiedad en John Locke". *En Revista PPENSAMIENTO CONSTITUCIONAL*. Lima, año V N° 5, Escuela de Graduados, Fondo Editorial, PUCP, pp. 287-302.
- TUBINO ARIAS SCHREREIBER, Fidel
2002 "Entre el multiculturalismo y la interculturalidad: Mas alla de la discriminacion positiva". *En Revista Derecho y Sociedad*. Lima, Año XIII, N° 19, pp.299-311.
- URIARTE, Luis M
1976 "Poblaciones nativas de la Amazonia peruana". *En Revista AMAZONIA: Demografía*. Revista Semestral del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica – CAAAP, Lima, Vol.I, N° 1, pp.9-58.
- VAN DAM, Chris
2012 *Territorios Indígenas en América Latina: Lecciones aprendidas y desafíos a futuro*. Consulta: 26 de junio de 2012.
[www.territorioindigenaygobernanza.com/web/images/stories/PDF/art iculocvd.pdf](http://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/images/stories/PDF/art%20iculocvd.pdf)
- VARESE, Stefano
2006 *La sal de los cerros*. 4º Edición, Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- VARGAS ZARATE, Balbino
1990 "Estatuto de las comunidades indigenas: Un servicio para su aplicación practica". En Documentos del Taller sobre El Derecho Comparado Indígena en América" realizado del 16 al 19 de Mayo de

1990. Quito Ecuador, pp. 127-133.

VILLORO, Luis

2003 "Aproximación teórica a los derechos colectivos de los pueblos indígenas". *En Revista DERECHO & SOCIEDAD*. Lima, Año XIV, N° 21, pp. 59-69.

YRIGOYEN, Raquel

1995 *Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario: Deshaciendo entuertos*. Documento de Reflexión, Lima, Comisión Episcopal de Acción Social-CEAS.

